



**IMPACTO FINANCIERO DEL IETU EN LOS PAGOS  
PROVISIONALES DE LAS PERSONAS FISICAS QUE  
OBTIENEN INGRESOS POR ARRENDAMIENTO**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

**MAESTRA EN CONTRIBUCIONES**

PRESENTA

**L.C.P. ROCIO CATALINA ALTUZAR CARPIO**

Director de tesis:

*Dr. Juan Carlos Román Fuentes*

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Noviembre de 2011.



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas  
Diciembre 02 de 2011  
Oficio No. CIP/0492/11

**C. ROCÍO CATALINA ALTUZAR CARPIO  
CANDIDATA AL GRADO DE MAESTRA EN CONTRIBUCIONES  
PRESENTE.**

Por este medio me permito informar a usted que SE AUTORIZA la impresión de su tesis titulada "IMPACTO FINANCIERO DEL IETU, EN LOS PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR ARRENDAMIENTO", en razón de haber sido liberada según oficio sin número de fecha 20 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. JUAN CARLOS ROMÁN FUENTES, Director de la Tesis mencionada.

Cabe mencionar que se ha constatado que ha cumplido con los procedimientos administrativos y académicos relacionados con la modalidad de evaluación propuesta, con forme a lo dispuesto en el Reglamento General de Investigación y Posgrado y de Evaluación Profesional para los egresados de la Universidad, así como con el Plan de Estudios correspondiente.

**ATENTAMENTE  
"POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR"**

**DR. RAFAEL T. FRANCO GURRIA  
DIRECTOR**





UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE CHIAPAS

**Universidad Autónoma de Chiapas**  
**Facultad de Contaduría y Administración, Campus I**  
**Coordinación de Investigación y Posgrado**



**IMPACTO FINANCIERO DEL IETU EN LOS PAGOS  
PROVISIONALES DE LAS PERSONAS FISICAS QUE  
OBTIENEN INGRESOS POR ARRENDAMIENTO**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:**

**MAESTRA EN CONTRIBUCIONES**

**PRESENTA**

**L.C.P. ROCIO CATALINA ALTUZAR CARPIO**

**Director de tesis:**

*Dr. Juan Carlos Román Fuentes*

**Revisores/tutores:**

Miembros del Cuerpo Académico: Procesos educativos y de gestión de las  
Ciencias Administrativas y Contables

**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Noviembre de 2011.**

## INTRODUCCION

El primero de octubre del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuya vigencia inició el primero de Enero del siguiente año, constituyendo una nueva contribución a cargo de las personas físicas y morales que en territorio nacional obtengan ingresos por la realización de tres actividades: enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Cuando esta ley aún tenía el carácter de proyecto, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante el Congreso<sup>1</sup>, se argumentó en la exposición de motivos, entre otras cosas, que:

- México, por décadas ha registrado una baja recaudación tributaria, propiciado fundamentalmente por la dependencia de la economía de los ingresos petroleros, ocasionando que en los últimos 18 años, la recaudación promedio haya sido apenas del 9.5% del PIB.

-Este índice de recaudación, comparado con países con grados de desarrollo semejante o con ingresos per cápita similares, resulta bajo, puesto que, por citar ejemplos: en la República Checa, la recaudación como porcentaje del PIB es de 21.6%, Polonia 18.8%, Hungría 25.7%, Corea 16.7%, Venezuela 21.4%, Chile 20.4%, Brasil 17.5%, Argentina 15.5%, Uruguay 18.4%, Costa Rica 12.3%; lo peor resulta si el índice de recaudación mexicano se compara con países como Honduras en donde se recauda el 13.7% del PIB, Colombia 13.5% o Bolivia 13.8%, que son países con ingreso per cápita inferior al nuestro.

- Se reconoce también que la evasión y la elusión fiscales<sup>2</sup>, así como la existencia de amplios sectores de la actividad económica en condiciones de informalidad, inciden

---

<sup>1</sup> Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el miércoles 20 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2280-III, de fecha jueves 21 de junio de 2007.

de manera decisiva en el nivel de la recaudación tributaria. Parte de esta problemática surge ante la complejidad del sistema tributario, lo que ocasiona un círculo vicioso, en el que, por un lado, las autoridades buscan cerrar espacios para combatir estos problemas estableciendo cada vez más nuevas reglas y controles, y por otra parte, la misma complejidad del marco tributario estimula la informalidad e incentiva a nuevas prácticas de elusión y evasión.

- Para dar respuesta a esta problemática y sin afanes de avidez recaudatoria, más bien con el objetivo de sentar las bases para el pago de contribuciones equitativas y proporcionales, en donde la sociedad transfiera recursos destinados a generar los bienes y servicios que la misma sociedad valora y demanda, se propuso la creación del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuyo diseño (se dijo en ese entonces) estaba orientado a que, todos los que deban pagar contribuciones lo hagan y lo hagan correctamente. Que descansa sobre una base amplia y con mínimas exenciones, que permita que la tasa impositiva sea la menor posible, evite generar distorsiones y preserve la competitividad de la economía. Más importante aún, que desde la perspectiva de los ciudadanos contenga un diseño tributario simple y parejo permitiendo que la carga fiscal sea distribuida de forma equitativa, al tiempo que se recaudan los recursos necesarios para que, a través del gasto público de carácter social, se reparen desigualdades y rezagos que hoy día afectan severamente a los

---

<sup>2</sup> De acuerdo a Rodríguez Mejía (2009), citando a Flores Zavala, existe una distinción entre la evasión legal de la ilegal; a la primera se le llama elusión. ¿Cómo se produce la elusión? Evitando la ubicación precisa de la conducta del posible sujeto pasivo de la contribución en el hecho generador. Lo anterior se logra mediante la sustitución de una figura jurídica que tipifique la ley como gravable por otra que no encaje en el tipo identificado por la norma fiscal, la elusión no implica infracción ni delito, y su utilización depende de la pericia del contribuyente en potencia. La evasión ilegal es lo que comúnmente se denomina evasión fiscal, significa el no pago de una contribución; no hacer el pago de una contribución es equivalente a eludir el deber de cubrirla. Se trata de la violación de la ley que establece la obligación de pagar al fisco lo que este órgano tiene derecho de exigir, la evasión fiscal es un ilícito que lleva aparejadas consecuencias, es el incumplimiento de un deber legal tipificado, que surge de lo que se llama hecho generador del crédito fiscal, y al que algunos autores, especialmente extranjeros, denominan "hecho imponible", o dan otros nombres. Puesto que la evasión fiscal implica el no pago, o la omisión del pago, y para perpetrarla algunas veces sólo se deja de cumplir lisamente, pero en otras se ejecutan actividades o se aprovechan errores del fisco, dicho ilícito tiene, a veces agravantes, a veces atenuantes y aun excluyentes de responsabilidad para el culpable de la misma; así no será igual la pena para quien por ignorancia deja de cumplir la ley y para quien con plena intención y conociendo su obligación la incumple.

mexicanos que menos tienen, evitando aumentar la presión sobre los contribuyentes cautivos, para no alimentar la percepción de que son objeto de un tratamiento inicuo, evitando incrementar los costos administrativos para el contribuyente y para el gobierno, para eliminar oportunidades de corrupción y de discrecionalidad indeseable en la aplicación de las leyes y reglamentos por parte de los servidores públicos.

- Se afirmó también que no se pretende la elevación de tasas en los actuales impuestos, puesto que, la experiencia histórica en México, confirmada por la experiencia mundial en la materia, advierte que las tasas más altas inhiben aún más el cumplimiento de las obligaciones tributarias, crean incentivos para mayor elusión y evasión fiscales, desalientan la actividad productiva y, a la postre, en lugar de producir mayor recaudación dejan como saldo una caída en los ingresos tributarios, una mayor expansión de la informalidad y un severo deterioro en el tejido social y en la relación entre el Estado y los ciudadanos.

Por ello el diseño del IETU, se dijo entonces, está basado en la simplificación de las contribuciones, la flexibilidad del sistema impositivo, la transparencia, en la reducción de costos asociados a su cumplimiento y control, la equidad y proporcionalidad del sistema tributario, la competitividad, entendiendo que los instrumentos tributarios que se prefieren en el contexto de competitividad global son aquellos que no castigan, sino que promuevan la inversión, el empleo y no distorsionen el costo del capital.

Ante estas afirmaciones realizadas por el Ejecutivo Federal para justificar la propuesta del IETU, cabría preguntar a casi cuatro años de establecido, ¿Realmente se cumplen los propósitos enunciados en la iniciativa presentada?, para los contribuyentes cautivos ¿Es cierto que el surgimiento de este nuevo impuesto no constituye un costo adicional?, en la práctica cotidiana ¿Qué repercusiones financieras tiene para los contribuyentes el cumplimiento de este nuevo gravamen?

Entre otras, estas interrogantes se plantean al desarrollar la presente tesis, delimitada al análisis de las repercusiones financieras que el IETU implica en el cumplimiento de los pagos provisionales de las personas físicas que tributan bajo el

régimen establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir los que obtienen ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, desarrollada fundamentalmente mediante el método de observación, utilizando la técnica de la investigación documental y la simulación de casos, que la sustentante presenta como documento recepcional para acceder al grado de Maestra en Contribuciones.

Para ello, el contenido se ha integrado por cinco capítulos; el primero refiere la problematización del objeto de estudio e incluye, objetivos, justificación, delimitación, alcances, preguntas de investigación e hipótesis de trabajo.

La fundamentación teórica se desarrolla en el capítulo segundo, el cual parte desde la obligación constitucional de contribuir hasta las particularidades que presentan la realización de los pagos provisionales tanto del impuesto sobre la renta como del impuesto empresarial a tasa única.

En ese orden de ideas, la caracterización de las actividades que realizan las personas físicas normadas en el Capítulo III del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativas al arrendamiento de bienes y en general al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como en la fracción III del artículo primero de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, relativo al arrendamiento de bienes, constituye el marco referencial, que se describe en el tercer capítulo, partiendo de la conceptualización de esta actividad desde la óptica del Derecho Civil, complementándolo, con casos simulados que ilustran el efecto de las disposiciones analizadas.

El cuarto capítulo detalla el camino seguido (método) para desarrollar este trabajo, que fundado en la clasificación del método científico que propone Eyssautier (2006) recurre al submétodo deductivo, partiendo de teorías, enfoques y leyes generales para descubrir sus implicaciones particulares, asimismo se recurre al método de observación, utilizando las técnicas de observación específica: investigación de campo e investigación documental; (Elizondo, 1997).

En la parte final, se incluye la parte relativa a resultados y conclusiones, en donde se formulan los principales hallazgos derivados de la investigación realizada así como las aseveraciones que producto de la misma, pueden establecerse como conclusiones, en el entendido que resultan preliminares y temporales, toda vez que por la naturaleza evolutiva del tema abordado y dada la complejidad normativa que caracteriza el sistema tributario del país, las leyes analizadas pudieran cambiar en breve.

Contribuir a la difusión de las principales implicaciones que emanan de las disposiciones fiscales y generar nuevas ideas orientadas al enriquecimiento del estudio de las opciones fiscales que caracterizan a los regímenes impositivos de nuestro país, es también uno de los objetivos planteados al desarrollar este trabajo, adicional al interés del sustentante de generar el presente documento como tesis recepcional para acceder al grado de Maestra en Contribuciones; ojalá se logre, entendiendo que este es apenas un estudio preliminar, del que seguramente pueden derivarse otros y por supuesto, perfeccionarse.

*Otoño 2011.*



## INDICE GENERAL

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCION	2
INDICE GENERAL	7
INDICE DE FIGURAS Y TABLAS	9
AGRADECIMIENTOS	10
CAPITULO I	12
PROBLEMATIZACION DEL OBJETO DE ESTUDIO	12
1.1. Problematización del objeto de estudio	12
1.2. Objetivos de la investigación	13
1.3. Justificación de la investigación	14
1.4. Preguntas de investigación	16
1.5. Hipótesis de trabajo	17
1.6. Viabilidad del estudio	17
1.7. Delimitación del objeto de estudio	17
CAPITULO II	19
MARCO TEORICO	19
2.1. Marco jurídico de las contribuciones	19
2.2. Obligación constitucional de contribuir	20
2.3. Principios constitucionales en materia fiscal	23
2.4. Definición de contribuciones	25
2.5. Obligaciones fiscales genéricas de los contribuyentes.	27
2.5.1. Conceptos básicos relativos a disposiciones fiscales en México	40
2.6. Breve reseña del Impuesto sobre la Renta e implementación en México	46
2.6.1. Generalidades del impuesto sobre la renta	52
2.6.2. Estructura actual de la Ley del Impuesto sobre la Renta	53
2.7. Reseña del Impuesto Empresarial a Tasa Única	58
2.7.1. Características del IETU	60
2.8. Disposiciones generales aplicables a personas físicas, desde la LISR	61
2.8.1. Tipos de ingresos que pueden obtener las personas físicas, desde la óptica de la LISR	72
2.9. Disposiciones generales aplicables a personas físicas, desde la LIETU	73
2.10. Arrendamiento	87
2.10.1. Importancia y clasificación de los contratos de arrendamiento	89
2.10.2. Derechos y obligaciones del arrendador	90
2.10.3. Derechos y obligaciones del arrendatario	92
CAPITULO III	95
MARCO REFERENCIAL	95
3.1. Ubicación del arrendamiento dentro del marco jurídico aplicable	95

a personas físicas desde la Ley del Impuesto sobre la Renta	
3.2. Ubicación del arrendamiento dentro del marco jurídico aplicable a personas físicas desde la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única	99
3.3. Concepto de pagos provisionales	100
3.4. Pagos provisionales tratándose de arrendamiento, desde las disposiciones de la LISR	102
3.5. Pagos provisionales tratándose de arrendamiento, desde las disposiciones de la LIETU.	103
3.6. Esquema general de cálculo de pagos provisionales para efectos de la LISR	107
3.7. Esquema general de cálculo de pagos provisionales para efectos de la LIETU	108
3.8. Comparativo de deducciones autorizadas para efectos de LISR versus LIETU	109
3.9. Cálculo de pagos provisionales que efectuaba una persona física con ingresos por arrendamiento de bienes antes de la existencia de la LIETU.	110
3.10. Cálculo de pagos provisionales que debe efectuar una persona física con ingresos por arrendamiento de bienes considerando la LIETU	112
3.11. Principales implicaciones financieras	115
CAPITULO IV	118
METODOLOGIA	118
4.1. Alcance de la investigación	120
4.2. Diseño de la investigación	120
4.3. Descripción de instrumentos utilizados para recopilar la información	120
4.4. Pasos observados para la presentación de resultados	121
CAPITULO V	123
RESULTADOS Y CONCLUSIONES	123
5.1. Resultados generados de la aplicación a casos simulados de las disposiciones de la LISR	123
5.2. Resultados generados de la aplicación a casos simulados de las disposiciones de la LIETU	124
5.3. CONCLUSIONES	125
REFERENCIAS	129

## INDICE DE FIGURAS Y TABLAS:

### FIGURAS:

Número	Descripción	Página
1	Jerarquía de leyes en materia fiscal	20
2	Clasificación de las contribuciones	27
3	Elementos de la relación tributaria	29
4	Elementos del IETU	61
5	Elementos del arrendamiento	88

### TABLAS:

Número	Descripción	Página
1	Estructura actual de la Ley del Impuesto sobre la Renta	58
2	Esquema general de cálculo de pago provisional de ISR	107
3	Esquema general de cálculo de pago provisional del IETU	108
4	Comparativo de deducciones autorizadas LISR vs LIETU	109
5	Ingresos obtenidos durante el primer semestre de 2011 (supuesto)	110
6	Deducciones para efectos de ISR, primer semestre de 2011 (supuesto)	111
7	Pasos seguidos para desarrollar la investigación	119

**AGRADECIMIENTOS:**

*A Regina:*

*Mi adorada hija, quien me prestó el tiempo que le pertenecía para terminar este trabajo y trajo tantas cosas buenas a mi vida desde el primer instante de su existir*

*A mis queridos Padres:*

*Porque siempre manifiestan orgullo por mis logros, sin importar cuales sean*

*Con amor:*

*A mis hermanos y al cómplice de mi vida*

*A mis profesores, amigos,*

*...y a todos aquellos que hicieron posible el proceso y elaboración de este trabajo.*

*¡¡ Gracias por siempre!!*

¿Qué confianza puede tenerse, ni qué protección encontrarse, en leyes que dan lugar a trampas y enredos interminables, que arruinan a los pleiteantes, engordan a los curiales y facilitan a los gobiernos el cargar impuestos y derechos sobre las disensiones y pleitos eternos de sus súbditos?

*Holbach (1723-1789)*

## CAPITULO I

### PROBLEMATIZACION DEL OBJETO DE ESTUDIO

#### 1.1. Problematización del objeto de estudio

La motivación que dio origen al Impuesto Empresarial a Tasa Única, que formó parte de lo que en su momento se denominó “la reforma integral hacendaria”, estuvo orientada a que la ciudadanía, en este caso, los contribuyentes percibieran que se trataba de impulsar el pago de impuestos sustentados en esquemas simples y equitativos, que se evitarían distorsiones y se preservaría la competitividad de la economía, que no implicaban presiones a los contribuyentes cautivos, que se reducirían los costos administrativos para los contribuyentes y que en todo caso no se pretendía elevar las tasas vigentes, puesto que la experiencia indicaba que a la postre el incremento en las tasas provocaba un efecto contrario al buscado que era el de incrementar la recaudación a nivel nacional, con relación al Producto Interno Bruto.

Con las reformas aprobadas en octubre de 2007, vigentes a partir del ejercicio 2008 y a casi cuatro años de operación, se ha podido observar que la aplicación del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ha dejado de cumplir los objetivos e intenciones enunciados en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión, de acuerdo con Torres (2010) citando a datos de la CEPAL, “México ocupa el último lugar en recaudación tributaria entre los países de América Latina y el Caribe con un 9.4% del Producto Interno Bruto frente al 18.4% que tiene en promedio la región” y lo que es peor, ese mismo organizo señala que ha disminuido la recaudación, ya que mientras en 1990 el promedio de captación fiscal era de 11.4%, en 2010, pasó a un 9.4%, muy lejos del 35.5% de recaudación que tiene Brasil.

Adicionalmente en muchos casos y en especial a ciertos sectores de contribuyentes, ha representado una carga financiera adicional, ha incrementado los costos administrativos, puesto que se requiere de mayores controles y mayor información

para su determinación y en general para quienes de alguna forma se encuentran como “contribuyentes cautivos” ha implicado mayor sacrificio económico.

En este último supuesto se encuentran los contribuyentes, personas físicas, que obtienen ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes, que en términos del Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya venían realizando el pago de sus contribuciones y que al quedar incluidas como sujetos del IETU, ven incrementados sus costos fiscales y administrativos e incluso dejan de percibir algunos de los beneficios que la propia LISR les permitía; ante ello a casi cuatro años de instrumentadas las reformas fiscales ¿se cumplen los propósitos enunciados en la iniciativa presentada?, para los contribuyentes cautivos ¿es cierto que el surgimiento de este nuevo impuesto no constituye un costo adicional?, en la práctica cotidiana ¿qué repercusiones financieras tiene para los contribuyentes el cumplimiento de esta nuevo gravamen?

Estas interrogantes se buscan responder con el desarrollo de la presente investigación, con el cual se busca cuantificar el impacto financiero que representa para las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento, el cumplimiento de las disposiciones de la LIETU, de manera especial en forma mensual, al realizar los pagos provisionales establecidos como obligación.

## **1.2. Objetivos de la investigación**

Entendiendo a los objetivos, como aquellos enunciados que tienen la finalidad de señalar a lo que se aspira en la investigación y que deben expresarse con claridad, pues son las guías del estudio (Hernández, Fernández y Baptista, 2007, pág. 47), esta investigación se planteó lo siguiente:

### **OBJETIVO GENERAL:**

Analizar y cuantificar el impacto financiero que implica el cumplimiento de las disposiciones de la LIETU por parte de las personas físicas que obtiene ingresos por arrendamiento, al realizar pagos provisionales a que están obligados por ley,

contrastando la situación imperante antes del surgimiento de dicha ley, con la situación actual.

#### OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Determinar el procedimiento y los cálculos necesarios para cumplir con las obligaciones fiscales de pago (ISR), de las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento, al realizar pagos provisionales mensuales, con las disposiciones fiscales vigentes antes de la aparición del IETU.
- Determinar el procedimiento y los cálculos necesarios para cumplir con las obligaciones fiscales de pago, de las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento, al realizar pagos provisionales mensuales, con las disposiciones fiscales vigentes, considerando al IETU.
- Determinar, analizar y evaluar las diferencias detectadas en los dos procedimientos y cuantificar el impacto financiero que representa para los contribuyentes, personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento, la vigencia de la LIETU.
- Ofrecer una guía práctica que permita visualizar con mayor claridad y a través de los cálculos aritméticos necesarios, la aplicación de las disposiciones de la LIETU, a cargo de las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento.

### 1.3. Justificación de la investigación

En nuestro medio, una de las actividades fundamentales que constituyen el campo de actuación profesional del contador público, sin duda está representado por la asesoría fiscal que constantemente buscan los contribuyentes, quienes acuden en busca de los servicios de asesoría profesional, tratando de encontrar respuestas ante la diversidad de dudas que plantean las constantes reformas fiscales, la cantidad de noticias (no siempre bien fundamentadas) que en los medios se propaga respecto a las implicaciones de los cambios en la normatividad fiscal o simplemente para



evaluar desde el punto de vista financiero las implicaciones que para cada caso específico derivarán las reformas del marco tributario.

¿Deben atenderse las argumentaciones señaladas en las iniciativas de decretos por parte del Ejecutivo Federal?, ¿Es cierto que en aras de la competitividad, la transparencia y la simplificación, las reformas que entraron en vigor durante 2008 no afectan a los contribuyentes cuyo comportamiento se ajustaba a los preceptos ya establecidos?, ¿Qué responder a un contribuyente que obtiene ingresos por arrendamiento, cuando cuestiona sobre el impacto financiero que tienen estas contribuciones?

Si se realiza un análisis detallado de las reformas cuya vigencia inició el 1º de enero de 2008, podrá observarse que quienes tributaban conforme al capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regula el tratamiento fiscal de las personas que obtienen ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, desde el punto de vista de ISR, no sufrieron cambios sustanciales, sin embargo con la implementación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes de ISR también lo son del IETU, ante esta situación surge la interrogante principal que da sustento a esta investigación al plantearse el efecto que tiene en los pagos provisionales la aparición de este impuesto para las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento.

Además, debe tenerse presente que son diversos los elementos que participan en la determinación de pagos provisionales del IETU, lo que a su vez ocasiona también que sean diversos los panoramas a los que cada persona moral o física puede enfrentarse a partir de la vigencia de la LIETU.

Resulta evidente que lo que se busca al implementar este impuesto es elevar la recaudación federal, sin embargo, para quienes ya tributaban por obtener ingresos de arrendamiento, ¿Qué tanto se modifica su esquema de pagos?, ¿Cuál el incremento en los enteros mensuales que se deben realizar y cómo prepararse ante esta realidad?

Entre otras, estas interrogantes están presentes en el espíritu de este trabajo, cuya finalidad es que a través de la simulación de casos prácticos y de la aplicación estricta de la normatividad fiscal, puedan encontrarse respuestas fundadas a las dudas que en forma recurrente plantean a los contadores públicos los contribuyentes que como personas físicas obtienen ingresos por arrendamiento de bienes.

La necesidad de brindar una asesoría más especializada a los contribuyentes, es otra motivación de este trabajo, asumiendo que la profesión de Contador Público no se agota en el simple procesamiento de información y determinación de las contribuciones, sino en el vasto y complejo mundo de la asesoría, cuyo horizonte es tan amplio como la variedad de interrogantes que día a día surgen en el ámbito fiscal.

#### **1.4. Preguntas de investigación**

En palabras de Booth y otros (2005, pág. 50) a partir de haber definido el tema, deben desarrollarse preguntas que guiarán la investigación y señalarán el problema que se intenta resolver; por ello, a continuación se describen las preguntas que guían el presente proyecto:

- ¿Cuáles son las disposiciones reglamentarias relacionadas con pagos provisionales a cargo de las personas físicas que obtiene ingresos por arrendamiento?
- ¿Cuál era el procedimiento establecido de los pagos provisionales a cargo de las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento, antes de la vigencia de la LIETU?
- ¿Cuál es el procedimiento actual para pagos provisionales a cargo de las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento, a partir de la vigencia de la LIETU?
- ¿Qué implicaciones financieras tiene para las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento la vigencia de la LIETU?

- ¿Cuál es el grado de cumplimiento de los objetivos señalados en la exposición de motivos que dio origen a la LIETU, con relación a este sector de contribuyentes?

### **1.5. Hipótesis de trabajo**

Como una respuesta tentativa al problema inicialmente planteado, se establece como hipótesis de trabajo la siguiente: *“con la aparición de la LIETU, los contribuyentes ubicados en el Capítulo III del Título IV de la LISR; ven incrementados sus costos financieros y deben erogar mayores cantidades de dinero, para cumplir con sus obligaciones de pago”*

### **1.6. Viabilidad del estudio**

Considerando los alcances de los objetivos planteados, así como la disponibilidad de contar con el marco normativo que regula la actividad objeto de estudio y cierta experiencia en el cálculo de este tipo de contribuciones, la investigación planteada resultó factible y sus resultados pretenden aportar ideas que deriven en otros estudios y con ello se enriquezca la discusión académica del marco fiscal, que en muchos casos representa un alto costo para los contribuyentes, puesto que como señala Reyes (2002), en nuestro país los problemas político-administrativos del sistema tributario están asociados con la elevada cantidad de trámites que se deben cubrir, la dificultad para llenar las formas fiscales y el tiempo que se emplea. Asimismo, la provisión de bienes y servicios públicos de cuestionada calidad asociada con la alta corrupción y falta de transparencia en el manejo de los recursos públicos también inciden negativamente en la recaudación fiscal.

### **1.7. Delimitación del objeto de estudio**

Esta investigación se realiza desde la óptica de la revisión documental, utilizando la simulación de casos como procedimiento de verificación de las disposiciones

analizadas, comparando los resultados derivados de la normatividad vigente con la establecida hasta antes de 2008 y del contraste, derivar el impacto financiero de una u otra disposición, circunscribiendo el análisis a contribuyentes ubicados en el supuesto de que obtienen ingresos de los señalados en el Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a la obtención de “ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes” así como por la fracción III del artículo primero de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, relativa a las personas físicas que obtienen ingresos por el “otorgamiento del uso o goce temporal de bienes”.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1. Marco jurídico de las contribuciones

De manera general, el derecho tributario acepta como fuentes a la ley, el decreto-ley, el decreto delegado, el reglamento, la circular, la jurisprudencia, los tratados internacionales y los principios generales del derecho (Quintana y Rojas, 1997, p 30).

La ley debe considerarse como la fuente más importante del derecho tributario; sobre todo si consideramos que en la fracción IV del artículo 31 constitucional se establece la obligación de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

En cuanto a la jerarquía de las leyes tributarias, de acuerdo a los autores citados, existen tres categorías: en primer orden están representadas las disposiciones de la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por el senado; en segundo lugar, las leyes orgánicas o reglamentarias de la constitución y en tercer término, las leyes ordinarias.

Así las cosas, el derecho tributario sustantivo está contenido en las leyes que establecen las respectivas contribuciones, mientras que el Código Fiscal de la Federación (CFF) será supletorio de las leyes específicas.

A su vez, dicho código señala la aplicación supletoria del derecho común a las cuestiones no previstas en ese cuerpo normativo, derecho que está representado, entre otros, por el Código Civil del Distrito Federal, aplicable en materia federal.

Por otro lado, el derecho tributario administrativo, está contenido en el CFF y supletoriamente se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior se aprecia en la figura siguiente:

Figura No. 1: Jerarquía de leyes en materia fiscal



Fuente: Elaboración propia, basado en las ideas de Quintana y Rojas (1997) y en el artículo 133 de la CPEUM.

## 2.2. Obligación constitucional de contribuir

Como se ha señalado es en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de donde emana la obligación de contribuir y precisamente es en el artículo 31 que se refiere a las obligaciones de los mexicanos, en donde se señala que:

“Son obligaciones de los mexicanos...

....

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Esta disposición menciona primeramente la obligación de contribuir para los gastos públicos, segundo, señala que esta obligación será de manera proporcional y equitativa, y tercero, que tal obligación será según lo dispongan las leyes.

La obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos está reforzada en el artículo 73, fracción VII de la misma Constitución que señala como atribución del Congreso de la Unión, discutir y aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto; y se refuerza con lo que establece la fracción IV del artículo 74 del mismo ordenamiento en donde se menciona que:

“...una de las facultades de la Cámara de Diputados es examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que deben decretarse para cubrirlo”.

También se menciona que las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas; debiendo entender por proporcionalidad la necesidad de atender la capacidad económica tributaria que poseen los contribuyentes y por equidad: que se debe dar un trato igual a los iguales.

Proporción y equidad implica que las contribuciones se deben establecer atendiendo la capacidad económica del contribuyente (o capacidad contributiva), deben ser proporcionales a las facultades de los contribuyentes, a las rentas o al capital, según el sistema que se adopte y se deben establecer con las mismas reglas para todos aquellos que estén situados en los mismos supuestos que señalan las disposiciones fiscales.

Al respecto Duque (2010), establece que por proporcionalidad se entiende, aquel principio axiológico, en virtud del cual las leyes tributarias, por mandamiento constitucional, de acuerdo con la interpretación jurídica deben establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica y al costo en las demás cargas fiscales, es decir, afectar físicamente una parte justa y razonable de los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por cada contribuyente individualmente considerado; y, distribuir equilibradamente entre todas las fuentes de riqueza existentes y disponibles, el impacto global de la carga tributaria, a fin de que la misma no sea soportada por una o varias fuentes en particular, ya que tiene relación normativa con la situación financiera de la federación, entidad federativa y municipio, en el sentido de repartir el gasto público entre los sujetos pasivos o universo de contribuyentes.

Este principio de la proporcionalidad se logra mediante el establecimiento de una tarifa progresiva de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos ingresos, es decir que más grava a quien más gana, consecuentemente menos grava a quien menos gana estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos.

La equidad se puede definir como aquel principio derivado del valor justicia en virtud del cual, por mandato constitucional, y de acuerdo con la interpretación jurídica, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un mismo crédito fiscal en todos los aspectos de la relación tributaria (hipótesis de causación, objeto, base, fecha de pago, gastos deducibles etc.).

Sobre este principio la Suprema Corte de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la proporcionalidad y equidad de los impuestos constituye una garantía individual aún cuando se encuentre localizada fuera del capítulo respectivo de la Constitución.



Al final de la fracción IV del artículo señalado, se menciona: ...”que dispongan las leyes”; esto implica que para que se pueda dar la exigibilidad de contribuir para los gastos públicos, se deben establecer leyes, entre las cuales pueden citarse: Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, entre otras. Siendo en estas leyes impositivas, donde se menciona quiénes son los sujetos, objeto, base, tasas, tarifas o tablas y periodos de imposición.

La misma CPEUM, establece quiénes son los facultados para establecer las contribuciones que pueden exigir la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

El artículo 73, fracción VII, señala que es facultad del Congreso ...”imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto”. Por otro lado, en la fracción IV del artículo 74, se establece que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados:

*...“aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo...”*

En el caso de las Entidades Federativas, son las legislaturas locales, quienes establecen las contribuciones, quienes a su vez indican el monto a cobrar por los municipios, (Artículos 115 y 117 de la CPEUM).

### **2.3. Principios constitucionales en materia fiscal**

Del análisis de las disposiciones constitucionales, los estudiosos del derecho han derivado una serie de reglas básicas, las cuales deben observar las autoridades, tanto legislativas como administrativas, en el ejercicio de sus funciones. Estas reglas

básicas, de acuerdo con Delgadillo (1999), por tener su origen en la norma fundamental de nuestro sistema jurídico, se conocen como principios constitucionales de la tributación dentro de los que destacan:

a) *Principio de generalidad*: la ley debe abarcar a todas las personas cuya situación particular se ubique en la hipótesis contenida en ella, es decir, el hecho imponible, el cual al realizarse provoca el surgimiento de la obligación fiscal.

b) *Principio de uniformidad*: a los sujetos pasivos colocados en el mismo supuesto impositivo se les imponen obligaciones iguales.

c) *Noción de justicia*: por ser la justicia el valor supremo del derecho, ha de tenerse presente que aquella siempre debe prevalecer en todo ordenamiento jurídico, incluso, lógicamente, en las disposiciones en materia fiscal.

d) *Principio de justicia impositiva*: este principio influye con su fina esencia tanto en el ordenamiento como en la actividad jurídica tendiente a la aplicación del derecho tributario, es "el reparto de las cargas públicas" (Mestres, 1981, p. 368, citado por Carrasco, 2007)

e) *Principio de seguridad jurídica*: asume un alto grado de intensidad y desarrollo, ya que el tributo es uno de los instrumentos de mayor intervención directa en la esfera de la libertad y propiedad de los particulares, razón suficiente para que éstos exijan al estado que sus situaciones jurídicas tributarias se encuentren previstas de tal forma que pueda tener una expectativa precisa tanto de los derechos y deberes que genera la ley, como de las obligaciones que les corresponden en su calidad de contribuyentes.

f) *Principio de legalidad tributaria*: refiere a que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución, que no sea conforme a una ley expedida con anterioridad. Es decir que los agentes fiscales solo pueden hacer lo que la ley les permite.

g) *Principio de Capacidad contributiva*: implica el establecimiento de contribuciones según la posibilidad económica de cada individuo, determinándose esta última principalmente con base en el ingreso de la persona.

## 2.4. Definición de contribuciones

Para el presente trabajo de investigación es importante distinguir dos conceptos que, sin ser sinónimos o equivalentes, guardan entre sí una estrecha relación: la contribución y el impuesto.

“La contribución es un concepto más amplio con el cual se alude a todos los que concurren a sufragar los gastos del Estado” (Quintana y Rojas, 1997, p 59). Es este el concepto a que hace referencia el artículo 31, fracción IV de la Constitución, al expresar que son obligaciones de los mexicanos contribuir para el gasto público. Así mismo, el artículo 73 fracción VII de la misma Constitución faculta al Congreso para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y, en su fracción XXIX, para establecer diversas contribuciones especiales.

“Todo impuesto es una contribución, pero no toda contribución es un impuesto. Los legados y las donaciones a favor del Estado constituyen un ejemplo de contribuciones, pero obviamente no tienen el carácter de impuestos” (p. 59).

“La palabra contribución tiene su origen etimológico en la expresión latina *contributio, onis*. Es el sustantivo femenino, que quiere decir acción y efecto de contribuir... el verbo contribuir, en su acepción más general, significa la acción de concurrir con otros aportando bienes, para el logro de un fin determinado; en tanto que, en un sentido netamente fiscal, implica dar o pagar la cuota que a cada quien le corresponde a fin de sufragar los gastos públicos... esta expresión, además de implicar una acción más democrática y participativa que la imperativa tributo en lo que atañe a la conducta que corresponda individualmente a cada contribuyente, de manera adicional denota que la acción del particular es compartida y concurrente con otros en la realización del fin público al que se destina”, (Carballo citado por Reyes, 1998, pp. 231 y 232).

En el CFF vigente, en su artículo 2º señala que las contribuciones se clasifican en: Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras y Derechos, las que se definen de la siguiente manera:

**Impuestos:** son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de ese mismo artículo.

Lo anterior implica que no son impuestos las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos. Ejemplos de estos impuestos, pueden ser: Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Activo, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre Automóviles Nuevos, etc.

**Aportaciones de seguridad social:** son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. Ejemplo de éstas son: Aportaciones patronales al INFONAVIT, Cuotas al IMSS, entre otras.

**Contribuciones de mejoras:** son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas morales que se benefician de manera directa por obras públicas. Ejemplos de éstas son: las contribuciones de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.

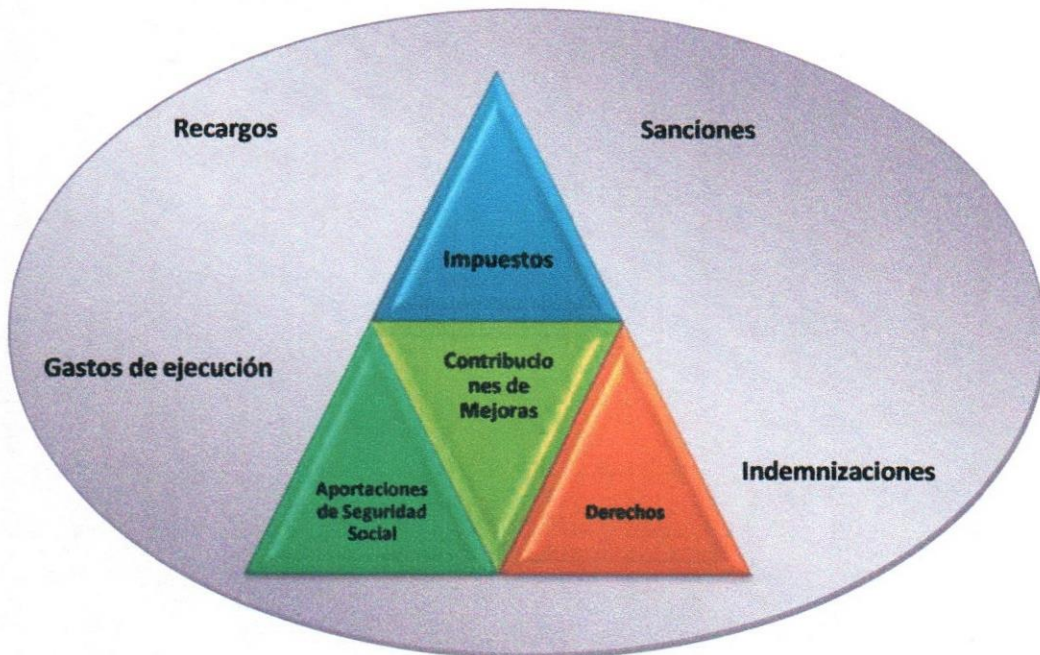
**Derechos:** son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. Por ejemplo, pago de derechos por extracción de petróleo, pago de derechos sobre hidrocarburos, pago de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, etc.

Adicionalmente se establece en el último párrafo de este mismo artículo, que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere

el séptimo párrafo del artículo 21 del mismo CFF, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Lo anterior podrá observarse gráficamente en la siguiente figura:

Figura No. 2: Clasificación de las contribuciones



Fuente: Elaboración propia, con base al artículo 2º del CFF

## 2.5. Obligaciones fiscales genéricas de los contribuyentes

Antes de conocer las obligaciones fiscales que adquieren los contribuyentes al iniciar la relación tributaria conviene definir a ésta, misma que en términos de Sánchez (1998) se conoce como el vínculo jurídico que se establece entre un sujeto llamado Activo (Estado), y otro sujeto llamado pasivo (Contribuyente), por cuya realización el contribuyente se encuentra en la necesidad jurídica de cumplir con ciertas obligaciones formales y además de entregar al Estado (según sea el caso) cierta cantidad de bienes, generalmente dinero, que debe destinarse a la satisfacción del gasto público, y se extingue al cesar las actividades reguladas por la ley tributaria.

Reforzando lo anterior, en el artículo 6° del CFF, se establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

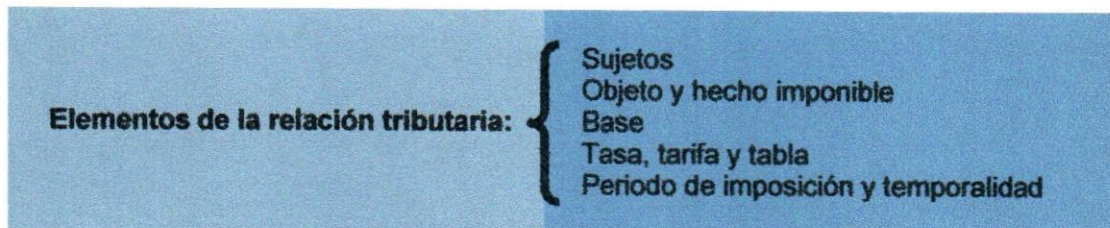
Esto implica que para que se dé una relación tributaria, el contribuyente debe realizar cualquier hecho previsto en las leyes fiscales, alguna actividad gravada por estas leyes, cuando esto sucede surge la relación tributaria que deriva en una serie de obligaciones y derechos para él y para el Estado.

Para que la mencionada relación tributaria surja deben existir algunos elementos, los cuales se citan a continuación:

- **Sujetos:** Son aquellos que participan directamente en la relación tributaria, de las obligaciones y de los derechos previstas en las leyes fiscales que de éstas nacen, pueden ser sujetos Pasivos, Sujetos Activos y Sujetos Responsables solidarios.
- **Objeto y Hecho Imponible:** Objeto es la realidad económica sujeta a imposición, es decir, lo que se grava y el hecho es aquella que hipotéticamente está prevista en la norma, que al realizarse genera la obligación tributaria.
- **Base:** Es la cantidad o monto a la cual se le aplica la tasa, tarifa o tabla, para determinar la contribución a pagar. Esta base se determina de acuerdo a lo que indica cada ley específica.
- **Tasa, Tarifa y Tabla:** Tasa es el porcentaje establecido en cada ley específica, que se aplica a la base, con el objeto de que el estado reciba cierta cantidad de dinero por cada unidad tributaria (Ejemplo: art. 10 de la LISR). Tarifa por lo general son un conjunto de normas integradas por un límite superior, inferior, cuota fija y porcentaje, que a través de una serie de operaciones aritméticas sobre la base, determina el impuesto a cargo del sujeto pasivo (Ejemplo: art. 113 de la LISR). Tabla, por lo general está representada por dos columnas, un límite superior y otro inferior, o en su caso, una columna, en donde se ubica la base o el resultado de un procedimiento derivado de la base, para determinar el impuesto, sin hacer ninguna operación aritmética. (Ejemplo: art. 114 de la LISR).

- Periodo de Imposición o Temporalidad: De acuerdo al artículo 6° del CFF se establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Precisamente el periodo de imposición se refiere a los lapsos en que dichas situaciones se realizan para que se conjuguen los elementos de la relación tributaria.

Figura No. 3: Elementos de la relación tributaria



Fuente: elaboración propia, basada en los conceptos de Sánchez (1998)

Al realizar el análisis de la relación tributaria, queda claro que de ella surgen derechos y obligaciones; estas últimas pueden ser de dos tipos:

1° **Las de pago**, que son obligaciones que implican para el sujeto pasivo contribuciones a pagar, aunque debe considerarse que no se da en todos los casos, ya que por las características específicas de cada contribución, posiblemente se realice el objeto y hecho imponible y no exista contribución a pagar.

2° **Las formales**, que no implican pago de contribuciones, pero hay que cumplirlas, como la presentación de declaraciones, expedir comprobantes, inscribirse en el R.F.C., entre otras.

De manera que para los contribuyentes debe quedar claro, que las obligaciones fiscales no solo implican el “pago” de los impuestos, sino que existirán casos en donde pudiendo no existir obligación de pagar, subsisten otras obligaciones que de todas formas deben cumplirse.

Dentro de estas obligaciones fundamentalmente destacan las siguientes:

- Inscripción al registro federal de contribuyentes
- Expedir comprobantes

- Llevar contabilidad
- La guarda de la documentación
- Declaraciones, avisos, constancias, formas autorizadas.
- Dictamen fiscal de los estados financieros

INSCRIPCION AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. (Con información del CFF, artículo 27 y del RCFF artículos 14 al 25)

Sujetos Obligados a Inscribirse:

Personas Morales

Personas Físicas, que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen

Debiendo proporcionar:

Información sobre su Identidad

Información sobre su domicilio, y en general;

Información sobre su situación Fiscal

Adicionalmente, también deberán inscribirse:

- Los socios o Accionistas de las Personas Morales, a excepción de aquéllos que pertenezcan a Personas Morales No Contribuyentes o que sean socios de personas morales que coticen en la Bolsa de Valores y que ahí adquieran sus acciones.

- Los Trabajadores, sin embargo quien realizará el trámite de inscripción deberá ser el patrón.

Cuándo deberán inscribirse:

Dentro del mes siguiente, al día en que se efectúe lo siguiente:

Las Personas Morales Residentes en México, a partir de que se firme el acta constitutiva.



□ Las Personas Físicas y las Personas Morales Residentes en el Extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

□ Los patrones, deberán presentar la inscripción por cuenta de sus trabajadores, computando el plazo a partir de que éstos inicien la prestación de servicios. En el formato R-1 y R-2 (así como los anexos respectivos).

Otras Obligaciones relacionadas con el R.F. C.:

Los fedatarios públicos al asentar las escrituras de las Actas Constitutivas, exigirán que se compruebe la inscripción al R.F.C.

- La S.H. y C.P., llevará el Registro de los Contribuyentes, basándose en los datos que éstos proporcionen y asignarán la clave correspondiente, a través de un documento denominado "CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL".

- Los Contribuyentes conservarán la documentación comprobatoria, relacionada con la inscripción, así como de los establecimientos, sucursales, puestos fijos o semifijos, almacenes, etc., y exhibirlo a las autoridades cuando se lo soliciten.

Tipos de Avisos que se pueden presentar al R. F. C.

- Inscripción
- Cambio de denominación o razón social
- Cambio de Domicilio Fiscal
- Aumento o Disminución de Obligaciones
- Suspensión o reanudación de actividades
- Liquidación o apertura de sucesión
- Cancelación en el R.F.C.
- Apertura o cierre de Establecimientos o de locales

EXPEDIR COMPROBANTES. (Con información del CFF, Artículos 29, 29-A, 29-B y 29-C, así como los artículos 37, 38 y 40 del RCFF y Reglas de la Resolución Miscelánea publicadas en el D.O.F. del 28 de diciembre de 2010).

Para efectos de 2011, los contribuyentes deberán integrarse a modalidad de Comprobantes Fiscales Digitales. En caso de que el contribuyente aun cuente con comprobantes fiscales impresos, podrá seguir expidiéndolos hasta el término de los mismos, siempre y cuando respeten su vigencia, pero para contribuyentes inscritos en 2011 no podrá ejercer tal opción.

Cuando surge la obligación de expedir comprobantes:

- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que realicen.
- Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Características de los Comprobantes:

- Deberán ser impresos en establecimientos que autorice la S.H. y C.P, para efectos de 2011 podrá realizarlos el mismo contribuyente por medio del portal Servicio de Administración Tributaria con su Firma Electrónica o Clave de Identificación Electrónica Confidencial Fortalecida hará la creación de sus folios y cadena digital.
- Los establecimientos autorizados, deberán informar a la S.H. y C.P., sobre sus clientes.
- Quienes utilicen los comprobantes, deberán cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del R.F.C., son correctos.
- Quienes expiden los comprobantes, deberán cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del R.F.C., a favor de quien los expiden, son correctos.

Requisitos de los Comprobantes:

Contener impreso:

- Nombre, denominación o razón social
- Domicilio fiscal
- Clave del R.F.C. de quien lo expide
- Cuando tenga más de un local, señalar además el domicilio del local
- Número de folio.
- Señalar lugar y fecha de expedición
- Clave del R.F.C. de la persona a favor de quien se expida
- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen
- Consignar valor unitario en número e importe total en número o letra y monto de los impuestos trasladados
- Número y fecha del documento aduanero y aduana, por la que se importó, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación
- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado
- Cadena digital
- Sello bidimensional

Vigencia de los comprobantes:

Los comprobantes podrán ser utilizados por el contribuyente por un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. La vigencia deberá señalarse en los comprobantes.

Requisitos Adicionales de los Comprobantes:

- Deberán contener impreso:

- La cédula de identificación fiscal
- La Leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales"
- El R.F.C., nombre, domicilio y en su caso teléfono del impresor, así como la fecha de publicación en el DOF de la autorización.

Ejemplo de comprobantes:

Facturas, notas, recibos de honorarios, recibos de arrendamiento, pedimentos de importación, etc.

LLEVAR CONTABILIDAD. (Con información tomada del CFF, artículos 28, 30 y 30-A y artículos 26 al 35 del RCFF).

Reglas generales:

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de llevar Contabilidad, deben observarse las siguientes reglas:

- Llevarán sistemas y registros con los requisitos que establece el RCFF
- Los asientos contables, serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades específicas
- Llevarán la contabilidad en el domicilio del contribuyente, pueden llevarse en otro domicilio cumpliendo los requisitos del CFF

Conceptos que la integran:

- Registros y cuentas especiales que obliguen las disposiciones fiscales
- Registros que lleven los contribuyentes aunque no sean obligatorios
- Libros, y registros sociales a que obliguen otras leyes
- Sistemas y registros contables

- Equipos y sistemas electrónicos
- La documentación comprobatoria de los asientos
- Comprobantes de cumplimiento de las obligaciones

Plazos para conservar la contabilidad

Oscila entre 5 y 10 años

Requisitos de los sistemas y registros de la contabilidad

- Identificar cada operación, acto o actividad, relacionándolos con la documentación comprobatoria
- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria
- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos finales de las cuentas
- Formular los Estados de Posición Financiera
- Relacionar los Estados de Posición Financiera con las cuentas
- Asegurar el registro total de las operaciones, implantando los sistemas de control interno necesarios
- Identificar las contribuciones a cancelar o devolver derivadas de devoluciones, descuentos o bonificaciones otorgadas
- Comprobar el cumplimiento de requisitos, señalados, tratándose de estímulos fiscales

Sistemas de registro

Los sistemas contables pueden ser: manuales, mecanizados o electrónicos.

Si el registro es electrónico, se deberá conservar como parte integrante de la contabilidad, toda la documentación relativa al diseño del sistema y los diagramas del mismo.

Libros:

Si el sistema es manual o mecánico; cuando menos debe llevarse el libro diario y el mayor, debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Si el sistema es electrónico; como mínimo debe llevarse el libro mayor, el cual deberá encuadernarse, empastarse y foliarse dentro de los tres meses siguientes a finalizado el ejercicio, debiendo contener: nombre, domicilio fiscal y clave del R.F.C.

En el libro diario, se deberá anotar en forma descriptiva todas las operaciones, en orden cronológico.

En el libro mayor, se anotarán los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo, y el total de los movimientos de cargos o abonos.

Contabilidad simplificada:

Es un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en donde se identifiquen como mínimo cada operación y cada inversión.

## GUARDA DE LA DOCUMENTACIÓN

Esta obligación está relacionada con:

- Microfilmación de la Contabilidad (situación contemplada en el artículo 30 del CFF, así como del 41 del RCFF)
- Contabilidad en Registros Electrónicos ( contemplada en el artículo 30-A del CFF).
- Conservación de la Contabilidad y Documentos (reglamentada en el artículo 30 y 67 del CFF).

DECLARACIONES, AVISOS, CONSTANCIAS, FORMAS AUTORIZADAS. (Con información del CFF, artículos 31 y 32 y del 41 al 44-Bis del RCFF)

Esta obligación menciona que las personas que conforme a las disposiciones fiscales, tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

También se señala que cuando las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hayan sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por triplicado, anotando:

- Nombre, denominación o razón social
- Domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes
- Ejercicio de que se trata
- Datos relativos a la obligación que se pretende cumplir
- Si se trata de una obligación de pago, señalar el monto del mismo

Diversos tipos de declaraciones:

- Declaraciones provisionales
- Declaraciones anuales
- Declaraciones informativas
- Declaraciones complementarias

Diversos tipos de avisos

- Forma 41: Aviso de compensación
- FormaR-1: "Formulario de registro"

Constancias:

- Forma 37" "Constancia de percepciones y retenciones para efectos del ISR"

Lugar en donde deben presentarse las formas:

Las declaraciones, avisos y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en las oficinas que al efecto autorice la S.H. y C.P. También podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada, en los casos en que la propia secretaría lo autorice conforme a las reglas generales que al efecto expida; en este caso se tendrá como fecha de presentación del día en que se haga la entrega a las oficinas del correo.

Las oficinas autorizadas, deberán recibir las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contenga el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave del R.F.C., su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. (Con información del CFF, artículos 32-A y 52 , así como 44Bis y 58 del RCFF).

De manera general y de conformidad con el artículo 32-A del CFF, están obligados a Dictaminar sus Estados Financieros, dos grupos de contribuyentes:



- Las Personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentren en los supuestos de ingresos superiores, tenencia de activos en ciertas cantidades y por lo menos 300 trabajadores, y
- Los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país: deberán presentar un dictamen sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos o bases fijas.

Siempre que:

- En el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$34'803,950.00, que el valor de su activo determinado en los términos del artículo 9-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sea superior a \$69'607,920 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

Requisitos del dictamen:

- Que el Contador Público esté autorizado.
- Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del CFF, y a las Normas de Auditoría.
- Que acompañe al dictamen un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.

Dictamen fiscal optativo:

- Las personas físicas con actividades empresariales, las personas morales y los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país, que no estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, podrán optar por hacerlo, en los términos del artículo 52 de CFF, presentando un aviso de dictamen ante las autoridades fiscales, a más tardar el 31 de Diciembre del ejercicio que se pretende dictaminar.

Plazos para presentar el dictamen:

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar dentro de los plazos autorizados el dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

Cabe precisar que en disposiciones de la resolución miscelánea de 2010 se publica la opción de no presentar el dictamen de los estados financieros y quienes ejerzan esta opción, deberán presentar (en Junio de 2011), vía internet la información contenida en el anexo 21 "Información alternativa al dictamen" debidamente requisitada.

### **2.5.1. Conceptos básicos relativos a disposiciones fiscales en México**

De acuerdo con Betancourt (2003), es el Código Fiscal de la Federación quien regula las situaciones aplicables en materia fiscal, ya que contiene disposiciones generales que se aplican supletoriamente, a falta de disposición expresa por las leyes fiscales.

En cuanto a las leyes fiscales estas son expedidas por el Congreso de la Unión en materia federal y por los Congresos Estatales en lo relativo a leyes locales. En materia fiscal, como se ha visto, la Cámara de Diputados tiene facultades exclusivas para imponer contribuciones.

Para tales efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, al respecto, los artículos 42 y 43 de la CPEUM, señalan que:

*... el territorio nacional comprende:*

- I. El de las partes integrantes de la Federación;*
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;*

*III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;*

*IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;*

*V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;*

*VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.*

Asimismo se establece que las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Por otro lado, es importante también tener presente el concepto de, residencia, que para efectos fiscales, de acuerdo con el artículo 9 del citado código, implica lo siguiente:

*... se consideran residentes en territorio nacional:*

*I. A las siguientes personas físicas:*

*a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:*

*1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.*

2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los tres ejercicios fiscales siguientes.

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.

II. Las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional. Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

Otro concepto que resulta fundamental es el relativo al domicilio fiscal, el cual de acuerdo al artículo 10 del CFF, se sujeta a lo siguiente:

...se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) *Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.*
- b) *Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.*
- c) *Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.*

**II.** *En el caso de personas morales:*

- a) *Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.*
- b) *Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.*

*Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.*

Finalmente debe precisarse que aún y cuando en la LISR y en la LIETU, no existe una definición explícita de personas (aunque el artículo 8 de la LISR señala lo que debe entenderse por personas morales para efectos fiscales) conviene recurrir a lo que Fernández (2011) señala al respecto:

Etimológicamente, el vocablo persona proviene de las voces latinas *per sonare* que significan sonar mucho o resonar; por esa razón, en la Roma antigua, con la palabra

"persona" se hacía referencia a la máscara o careta con la que el actor cubría su rostro en el escenario a efecto de dar resonancia y potencia a su voz; más tarde, por un tropo del idioma, "persona" vino a ser ya no la máscara o careta sino el actor enmascarado y luego, también, el papel que éste desempeñaba durante su actuación escénica, es decir, el personaje.

Posteriormente, la voz "persona" fue adoptada por la terminología jurídica para aludir al sujeto dotado de representación propia en el derecho; más tarde, se desplazó del ámbito jurídico a la vida cotidiana, para referirse a la función o papel que desarrollaba cada individuo en la sociedad, por ejemplo: la "persona" del acreedor, la "persona" del deudor o la "persona" del *decenviro*, para indicar, como se dice, la función, la calidad o la posición del sujeto; o sea, el papel de acreedor, de deudor o de *decenviro* que, en los casos señalados, desempeñaban dichos individuos en la vida comunitaria.

Así como un actor podía desempeñar distintos roles y, en consecuencia, usar varias máscaras, para los romanos *homo plures personas sustines*, con lo cual enfatizaban los diferentes roles asumibles por el hombre en la sociedad, cada uno de los cuales entrañaba un conjunto de derechos y obligaciones especiales provenientes de sus respectivas relaciones sociales y jurídicas.

Tiempo después, en un proceso gradual evolutivo se pierde toda connotación de función, calidad o posición del sujeto hasta llegar a un punto en que el término "persona" se identifica totalmente con el de ser humano, sin importar el papel que éste desempeñe en la convivencia social, por cuya razón, en el lenguaje común, actualmente hombre y persona con frecuencia se usan como sinónimos.

**Así, en el ámbito jurídico hoy se entiende por persona todo ente físico o moral capaz de asumir derechos y obligaciones, por cuya razón este vocablo se utiliza lo mismo para aludir a los seres humanos que a las asociaciones de éstos, a las organizaciones que los agrupan, y a las instituciones creadas por ellas...**

Persona física y persona moral:

Lo antes expuesto habla de la existencia de varias clases de personas; en efecto, a la luz de la ciencia jurídica pueden distinguirse las personas físicas, de las morales o jurídicas; a unas y a otras se les pueden imputar derechos y obligaciones; **la persona física es un ser humano**, la persona moral o jurídica, en cambio, es un ente de creación artificial, con capacidad para tener un patrimonio, adquirir derechos y contraer obligaciones; por ello, "la persona moral posee derechos subjetivos y tiene obligaciones, aun cuando no pueda, por sí misma, ejercitar los primeros ni dar cumplimiento a las segundas. La persona jurídica colectiva obra por medio de sus órganos. Los actos de las personas físicas que desempeñan la función orgánica en las personas morales, no valen como actos de las primeras, sino de la persona colectiva".(García, 1972, pp. 279 y 280, citados por Fernández, 2011).

La idea de persona moral surge con precisión en la Edad Media en el concepto de "persona ficta", desarrollado en la primera mitad del siglo XIII por el canonista Sinibaldo de Fieschi, posteriormente Papa Inocencio IV (1243-1254), para distinguir a la persona física, individuo con cuerpo y espíritu, de otro ente que también asumía derechos y obligaciones pero carente de alma y cuerpo, al que se consideró "persona ficta". A diferencia de la persona física, la ficta no podía ser sujeto de excomunión ni interdicción: "*Collegium in causa universitatis fingantur una persona*". (Maluquer, 1989, p. 627, citado por Fernández, 2011).

Más tarde, en el siglo XVIII, Hugo Grocio hace notar que aun cuando un hombre no pueda tener sino un solo cuerpo natural, puede convertirse en cabeza de varios cuerpos morales o comunidades; idea recogida por su coetáneo Samuel Pufendorf para referirse a personas morales o compuestas, resultantes de la unión de varios individuos en torno de una sola idea y una voluntad común.

Savigny,(Citado por Vecchio y Recasens, 1946, p. 156, a su vez citado por Fernández, 2011) uno de los fundadores de la escuela histórica del derecho, para quien el alma del pueblo no es una expresión metafórica, sino una entidad real,

aunque misteriosa, de la cual dimanaban todos los fenómenos de cultura y sostuvo en el siglo XIX la existencia de diferentes tipos de personas morales: "Por una parte hay personas sociales (la nación) que no son un agregado de individuos, sino verdaderos seres naturales, dotados de conciencia; y, por otra, las personas jurídicas que son seres ficticios, sujetos artificialmente creados por y para el derecho positivo, pues la idea primitiva y natural de persona coincide con la de individuo."(Fernández, 2011, citando a Soldevilla).

En México, el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal -ocupándose de cuestiones de derecho público que no le atañen-, reconoce como personas morales a la nación, a los estados y a los Municipios, así como a las demás corporaciones de carácter público; también considera como personas morales a las sociedades -civiles o mercantiles-, a los sindicatos de trabajadores y asociaciones profesionales; y a las cooperativas, mutualistas y demás asociaciones que tengan fines lícitos.

Como establece el artículo 28 del referido Código Civil, las personas morales o jurídicas están facultadas para ejercer todos sus derechos a efecto de alcanzar sus fines, los cuales deben ser lícitos.

## **2.6. Breve reseña del Impuesto sobre la Renta e implementación en México**

De acuerdo con Hernández (2008); hablar de los impuestos, significa remontarse a las primeras épocas de la humanidad, puesto que se dice que el origen de las contribuciones se dio en el momento en que el hombre decide vivir en sociedad, ya que a partir de ahí, es cuando surgen también las comunidades, que posteriormente en su conjunto forman un estado, el cual tiene la necesidad de ser conducido por un gobierno, y éste a su vez para satisfacer las necesidades de sus comunidades, le es necesario la implantación de las contribuciones.



En la antigua Grecia, la recaudación de las contribuciones hechas a su gobierno, se daba a través de las llamadas "liturgias". En la Roma antigua, inicialmente las contribuciones sólo se imponían en caso de emergencia y sólo se cobraban en las provincias y no en las ciudades romanas, ya que la consideraban como una ofensa.

En todas las épocas la guerra siempre se ha considerado como una forma de allegarse de contribuciones, ya que se cobraban a los pueblos sometidos.

La edad media, es rica en experiencias de explotación del poderoso al débil, representando al primero el señor feudal, rico por tener abundancia de propiedades, pero que requería de manos útiles para cultivar su tierra y sobre todo para proteger su integridad física de ataques vandálicos, en ésta época el señor feudal establece las condiciones para sus siervos, los cuales están obligados a deberles respeto y agradecimiento, lo que origina que los tributos se vuelvan anárquicos, arbitrarios e injustos ya que los siervos deberán cumplir con dos tipos de obligaciones: personales y económicas.

Las obligaciones personales básicamente consistían en prestar servicio militar a favor del señor feudal y en cultivar las tierras propiedad del feudo.

Respecto a las obligaciones económicas, fueron de diversa naturaleza, destacando el pago por uso de hornos o molinos del señor feudal, contribuir con vino, proporcionar granos, cabezas de ganado y pagar los impuestos llamados de la talla o pecho, de la mano muerta, el diezmo, entre otros.

El impuesto de la talla o de pecho, se conoció así porque al momento de ser pagado, se hacía en un pedazo de madera una marca o talla para llevar el control de los pagos realizados y éstos eran originados por: el casamiento de una de las hijas, armar de caballero a un hijo, adquisición de equipo para las cruzadas, etc.

El impuesto de la mano muerta, consistía en el derecho de adjudicación del señor feudal, cuando uno de sus siervos fallecía y tenía bienes, en esta época los parientes colaterales del fallecido no tenían derecho a heredar por lo que si el señor feudal permitía tal hecho, éstos deberían pagar lo que se conocía como el derecho de

relieve, de acuerdo con este impuesto el señor feudal también podía agenciarse los bienes de los extranjeros que fallecían dentro de su propiedad o territorio.

El diezmo representaba la obligación del siervo de pagar la décima parte de sus productos al señor feudal.

En México, el pago de tributos se remonta a la época de los aztecas, en donde los soberanos exigían águilas y bolas de caucho, así como cierto número de mancebos, a los gobernados. Es el pueblo azteca quien marca la pauta del origen de lo que hasta nuestros días se conoce como impuestos ordinarios y extraordinarios, pues ellos manejaban impuestos normales y los famosos impuestos de guerra o para celebraciones religiosas.

En esta época los tributos fueron pagados en especie y posteriormente con la llegada de los conquistadores españoles se inició con la tributación en dinero o monedas.

Antes de reseñar de manera específica la historia del impuesto sobre la renta conviene aclarar que el concepto de impuesto, es tan variado como doctrinas económicas y autores existen, veamos algunas:

De acuerdo con Porras (1975) Colbert, célebre ministro de Luis XIV, decía: *...el arte supremo del impuesto consiste en arrancar el mayor número de plumas con el menor número de quejidos*; a su vez Leroy Beaulieu afirmaba: *...el impuesto es la parte exigida a uno de los ciudadanos para sufragar los gastos ocasionados por los servicios públicos...*, mientras que Seligman definía: *... un impuesto es una contribución forzada de una persona por el gobierno, para costear los gastos realizados en intereses comunes sin referencia a los beneficios especiales prestados...finalmente Smith, declara:... los sujetos de cada estado deben contribuir a mantener el gobierno, cada cual en la proporción más exacta posible con sus facultades, es decir: según las rentas de que goza bajo la protección del Estado...(p.59-60).*

Por su parte, Rodríguez (2000, p. 61) define al impuesto como “la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato”

Entretanto, Sánchez (1998, p.55) afirma que un impuesto “es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos en dinero o en especie (casi siempre en dinero), que establece el Estado con fundamento en una ley, a cargo de personas físicas o morales, para cubrir el gasto público”.

Respecto a las disposiciones fiscales vigentes, como ya se vio el actual CFF no define a los impuestos, ya que en el artículo segundo únicamente señala la clasificación de las contribuciones y al mencionar a los impuestos establece que son aquellas establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que no sean aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras o derechos.

Sin embargo, el CFF anterior, el que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1982 y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1966; en su artículo segundo señalaba que: “son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos”.

Como podrá observarse de manera general las definiciones anteriores coinciden en que la palabra impuesto, implica una obligación para los contribuyentes, sean personas físicas o morales, que deberá cumplirse entregando ciertos bienes, dinero, por excelencia y que será destinado al gasto público.

Siguiendo con Porras (1975), el impuesto sobre la renta nace en Inglaterra, ante la amenaza napoleónica de invadir la isla y fue el primer ministro William Pitt quien en 1798 lo estableció a fin de hacer frente a los gastos de guerra.

De acuerdo a este mismo autor, en Francia, junto con el inicio de la revolución de 1848 se inicia una especie de reforma fiscal, la cual concluye hasta 1895 que es

cuando se aprueba en forma definitiva una especie de impuesto sobre la renta, a través del llamado Proyecto Poincaré.

En Estados Unidos de Norteamérica, el impuesto sobre la renta ha tenido diversas etapas, pero de manera específica se señala el año de 1895 como el tímido inicio de este impuesto, cobrando mayor relevancia en tiempos de la Primera Guerra Mundial, ya que el gobierno requirió de mayores fuentes de financiamiento, hasta llegar el Código de Ingresos Interiores, el cual se promulga en 1939 y consagra al impuesto sobre la renta como un impuesto de tipo global personal en las finanzas norteamericanas, reforzándose en el CFF que se promulga en 1954.

En México, el antecedente más remoto del impuesto sobre la renta se encuentra en la Ley del Centenario de 1921, misma que se publicó el 20 de julio de ese mismo año y gravaba los ingresos procedentes del comercio, la industria, la ganadería y trabajo de los asalariados y profesionistas; la base de este impuesto la constituían los ingresos o ganancias brutas, sin permitir deducciones, amortizaciones o cualquier otro concepto.

El impuesto del centenario fue un impuesto extraordinario ya que debía pagarse una sola vez y tomó su nombre justamente de la intención de celebrar las fiestas del Centenario alusivas a la época independiente.

El 21 de febrero de 1924 se promulgó la Ley para recaudación de los impuestos establecidos en la Ley de ingresos sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas; fue una ley que contenía 41 artículos agrupados en tres capítulos, en ésta se introduce la modalidad de presentar declaraciones estimativas provisionales de las utilidades a obtener durante el primer semestre de cada año y en ella aparece por primera vez la obligación de retener el impuesto a los trabajadores y en consecuencia aparece el concepto de responsabilidad solidaria.

El 18 de marzo de 1925, se promulgó la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo la primera vez que se reconoció dicho ordenamiento con ese nombre, asumiendo que la anterior entre otras cosas tenía un nombre demasiado extenso; dentro de las

reformas que contenía está el hecho de que se incrementó a 57 artículos divididos en 7 cédulas, reunidos en 10 capítulos y en ésta destaca el hecho de que se precisa con exactitud el concepto de ingreso bruto, el cual resultaba indispensable para determinar el ingreso gravable en cada una de las cédulas respectivas y establece los órganos administrativos encargados de la recaudación denominados: "Juntas Calificadoras".

En 1941, bajo la presidencia del Gral. Manuel Ávila Camacho, se promulga la nueva ley del impuesto sobre la renta, cuyo contenido en su mayoría se basó en la ley de 1925 y dentro de las reformas introducidas destaca el hecho de que se hace una división entre causantes mayores y menores, ésta fue una de las leyes que mayores adiciones y reformas sufrió durante su vigencia, por medio de decretos del Presidente de la República, ocasionado en parte por el desarrollo de la segunda guerra mundial y la etapa de postguerra.

Siempre tomando como referencia la obra mencionada del maestro Porras, fue el 30 de diciembre de 1953 que se promulga una nueva ley del impuesto sobre la renta, la cual constituye un resumen o síntesis de la experiencia de todas las anteriores leyes de la materia y en ella se contemplan nueve títulos en donde destacan; el título dos relacionada con el comercio, el título tres que se destinaba a la industria, el cuarto dedicado a las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras; los títulos cinco y seis que reglamentaban el trabajo personal obrero-patronal.

El 30 de diciembre de 1964, bajo la presidencia del Lic. Gustavo Díaz Ordaz, se promulgó una nueva ley del impuesto sobre la renta, misma que entró en vigor el 1º de enero de 1965, se basó en un sistema global o sintético a diferencia de todas las leyes anteriores basadas en un sistema cédular o analítico; contenía 89 artículos en cuatro títulos y un título bis; el título primero se denominó "Disposiciones Preliminares"; el segundo "Del impuesto al ingreso global de las empresas"; el dos bis; denominado "De la tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias"; el tercero llamado "Del impuesto al ingreso de las Personas Físicas" y el último referido a "El impuesto al ingreso de las asociaciones, sociedades civiles y de los fondos de reserva para jubilaciones".

En el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1980, se publicó una nueva ley del impuesto sobre la renta, la cual inició su vigencia a partir del 1º de enero de 1981, misma que constituye el antecedente inmediato a la ley vigente, la cual abrogó la ley de 1964 y la Ley Federal de Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y juegos permitidos; del 30 de diciembre de 1947; también sufrió innumerables reformas y adiciones, destacando la que se presentó en 1987, cuando debido a las altas tasas de inflación que se venían presentando en los años anteriores, resultaba imprescindible transformar el contenido de la ley e introducir medidas, que permitieran el reconocimiento de los efectos inflacionarios para fines del impuesto sobre la renta.

Por ese cambio, esta ley implementó un mecanismo denominado "de transición", que contemplaba la aplicación de dos bases durante un periodo de cuatro años: la base del ISR sobre cifras históricas (base tradicional) y la base de ISR sobre cifras actualizadas (base nueva). Estas disposiciones, sólo estuvieron vigentes durante dos años y para 1989, se anticipó la eliminación de dicho mecanismo transitorio; para conservar únicamente la aplicación de la "base nueva" que se manejó hasta el año 2001.

Derivado de las innumerables reformas y adiciones que sufrió la ley anterior y con la intención de iniciar con un auténtico proceso de reforma fiscal; el 1º de enero del 2002, se promulgó la actual ley del impuesto sobre la renta, misma que inició su vigencia el mismo día de su publicación y que en Diciembre de 2004 sufrió una importante reforma al eliminar la deducción de las compras, tratándose de personas morales y permitiendo en su lugar la deducción del costo de ventas; dejando a las personas físicas la deducción de las compras.

### **2.6.1. Generalidades del impuesto sobre la renta**

El impuesto sobre la renta, constituye el principal impuesto establecido en nuestro país, prueba de ello es que durante los últimos años en los presupuestos de ingresos que el Ejecutivo Federal ha proyectado percibir, de éste impuesto se programa

obtener en promedio la tercera parte del total que por concepto de impuestos espera recaudar.

La ley que contiene este impuesto es relativamente nueva, toda vez que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero del año 2002, iniciando esa misma fecha su vigencia.

Presenta la particularidad de que en el primer decreto de publicación de esta ley, en la fracción II del artículo segundo de las disposiciones transitorias, se estableció que, el reglamento de la ley del impuesto sobre la renta del 29 de febrero de 1984 continuaría aplicándose en lo que no se opusiera a la ley y hasta en tanto se expidiera un nuevo reglamento.

Sin embargo, en la fracción XVI del artículo segundo de las disposiciones transitorias aplicables al ejercicio 2003, se estableció que el Ejecutivo Federal emitiría el reglamento de la ley vigente a más tardar dentro de los primeros siete meses de ese mismo ejercicio, situación que no se cumplió ya que el mencionado reglamento se publicó en el DOF hasta el 17 de octubre del 2003.

Tiene siete títulos dentro de los cuales sobresalen; el aplicable a las personas morales y el que se refiere a personas físicas, en total contiene doscientos veinticuatro artículos y las respectivas disposiciones transitorias aplicables a los diferentes años que tiene de vigencia.

### **2.6.2. Estructura actual de la Ley del Impuesto sobre la Renta**

Como se ha visto, la actual ley del impuesto sobre la renta; inició su vigencia el 1º de enero del año 2002, la cual es aplicable para el 2011; surgió como producto de la necesidad de una profunda reforma fiscal, al menos así se pregonó antes de que se promulgara y así se estableció en la exposición de motivos que el Ejecutivo Federal

presentó ante la LXVII Legislatura de la Cámara de Diputados junto con su propuesta de reforma fiscal, a continuación se transcribe un párrafo de la misma:

*...con la llegada al Gobierno de esta nueva administración, se han puesto en marcha una serie de acciones cuya finalidad es lograr un país que tenga entre sus ejes principales una nueva hacienda pública distributiva, con la cual, sin duda se podrá construir un México de menos contrastes y más justo. Este reto, se propone sea un compromiso compartido con la sociedad.*

*Con este nuevo sistema tributario se tendrá un México más justo al recaudar más y mejor, entendiéndose por esto que sean contribuciones equitativas y pagadas por todos los mexicanos de manera proporcional a su capacidad contributiva, facilitando su pago con un sistema más simple y comprensible; eliminando trámites burocráticos y logrando que los agentes económicos que actúan en la informalidad y que hoy no contribuyen, se sumen al esfuerzo de los mexicanos. De esta manera, todos mejoraremos en especial, los menos favorecidos, entre los que se encuentran los grupos indígenas.*

*Con ello también, el país dejará de vivir de prestado y se evitará incurrir en la carga más regresiva la inflación..."*

Al final, el resultado de esta reforma fiscal, según concuerdan diversos estudiosos en la materia, es una reforma con muy baja capacidad técnica y legal, que no atiende los principios generales de los tributos, ya que representa graves distorsiones y hasta abusos en su reglamentación, al presentar una serie de nuevos impuestos, donde se grava de manera inequitativa a varios bienes sin el mínimo análisis y conocimiento de la realidad o de proyecto de país que se quiere.

En el texto original de esta ley existieron abusos al no gravar ingresos de ciertos sectores tan sólo porque eran empleados del gobierno (Artículo 109, fracción XI) o bien, gravar bienes señalados sólo en término, pero sin definirlos y no aclarando las condiciones y requisitos, (impuesto a los artículos suntuarios) o sin buscar ampliar el número de contribuyentes, y obligando a los actuales a que presenten mayor



información que les obligue a generar un padrón mayor, o bien, que los estados obtengan mayores recursos de los mismos contribuyentes cautivos por la Federación, con lo cual se elevan las tasas de impuestos de casi todos los contribuyentes, lo que traerá como consecuencia mayor evasión de los nuevos impuestos.

Las principales reformas que la "nueva" ley del impuesto sobre la renta incluyó, eran de todo tipo, desde mejoras a la redacción de los artículos vigentes hasta la reintroducción de algunos conceptos que ya habían sido derogados en administraciones pasadas y algunos nuevos tratamientos.

Cabe resaltar que esta nueva ley despertó una gran cantidad de comentarios adversos en donde se criticó el desconocimiento de los legisladores y la improvisación que caracterizó el proceso de promulgación de la misma, a continuación un ejemplo que ilustra la reacción generalizada en el momento de su promulgación:

Leal (2002) afirmaba en ese entonces ..."la reciente reforma fiscal ha permitido apreciar a un poder legislativo desorganizado, desorientado y con poco oficio en su fundamental tarea de emitir leyes justas y oportunas en materia fiscal.

Por la reacción pública, es claro que su labor ha dejado mucho que desear, debido a la serie de errores, incongruencias y zonas oscuras que tienen los textos aprobados, pero también por la creación amorfa de impuestos como soluciones de último momento a la negociación política en la que se enfrascaron los partidos por más de nueve meses: Un parto tan complicado como las relaciones del matrimonio colectivo que lo dio a luz.

Pero si el poder legislativo quiso exhibir su "poder", parece que alguien le jugó una mala pasada en los momentos de la definición final, en horas de una fecha inamovible que se extinguía inexorablemente, y que colocaba una presión descomunal para sacar a como diera lugar la rogada, clamada, insistentemente demandada por tios y troyanos, reforma fiscal.

Tal parece que alguien quiso demostrarle a los legisladores que si quieren hacer leyes fiscales tienen ineludiblemente que hacerle caso, en todos sus términos a las propuestas de los órganos del ejecutivo encargados de esa función, por pena de que los papeles se les desorganicen, los artículos de las leyes se les confundan, el tiempo se les termine, y las demandas políticas nacionales e internacionales se les vengán encima.

Quizá también haya aprendido este poder legislativo que una cosa es emitir leyes fiscales y otra cosa es que esas leyes rijan las relaciones entre el fisco y los contribuyentes. No, señores legisladores, no es lo que ustedes dicen ni como ustedes lo dicen. Para eso tenemos lo que podríamos llamar el mercado o nivel secundario de leyes fiscales, que es el que verdaderamente hay que atender y cumplir:

Son las disposiciones particulares que sobre cada asunto emite la Secretaría de Hacienda, con las que liquidan impuestos, cobran recargos o cierran establecimientos.

A través de dichas resoluciones, que pueden darse en cualquier día, a cualquiera hora, y cambiarse o cancelarse a la misma velocidad, la Secretaría de Hacienda establece el alcance de lo que a su juicio el Legislativo - que sólo está viendo el juego porque él ya está fuera de la cancha - quiso decir.

Y esto es muy genérico, porque parece que al ejecutivo (SHCP) le gusta, además de ser Poder Ejecutivo, erigirse en Poder Judicial, algo así como una suprema corte chiquita, para interpretar las leyes fiscales, y siempre, curiosamente, a su conveniencia. Un argumento que han dado públicamente, y casi doctoralmente, algunos de sus funcionarios acerca de estas interpretaciones es que, el que no esté de acuerdo con las mismas que acuda a los tribunales, puesto que para eso están los tribunales. ¡Este México nuestro! Como si el acudir a tribunales fuera jugar golf...”

Para 2011, la LISR presenta una estructura dividida en siete títulos y doscientos veinticuatro artículos, adicionados con las disposiciones transitorias aplicables a cada ejercicio, estructura que se aprecia en la tabla siguiente:

Tabla No. 1: Estructura actual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

	TITULO I DISPOSICIONES GENERALES	ARTICULOS
		1 al 9-A
	TITULO II DE LAS PERSONAS MORALES	
	Disposiciones Generales	10 al 16 Bis 17 al 28
CAPITULO I	De los Ingresos	
CAPITULO II	De las deducciones	
Sección I	De las Deducciones en general	29 al 36
Sección II	De las Inversiones	37 al 45
CAPITULO III	Del costo de lo vendido	45-A al 45-I
	Del ajuste anual por inflación.	46 al 48
CAPITULO IV	De las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y de las sociedades de inversión de capitales	49 al 60
CAPITULO V	De las pérdidas	61 al 63
CAPITULO VI	Del régimen de consolidación fiscal	64 al 78
CAPITULO VII	Del régimen simplificado	79 al 85
	De las sociedades cooperativas de producción.	85-A y 85-B
CAPITULO VIII	De las obligaciones de las personas morales	86 al 89
CAPITULO IX	De las facultades de las autoridades	90 al 92
	TITULO III DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS	93 al 105
	TITULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS	
	Disposiciones generales	106 al 109
CAPITULO I	De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	110 al 119
CAPITULO II	De los ingresos por actividades empresariales y profesionales	
Sección I	De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales	120 al 133
Sección II	Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales	134 al 136 Bis
Sección III	Del régimen de pequeños contribuyentes	137 al 140
CAPITULO III	<b>De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles</b>	141 al 145
CAPITULO IV	De los ingresos por enajenación de bienes	146 al 154
CAPITULO V	De los ingresos por adquisición de bienes	155 al 157
CAPITULO VI	De los ingresos por intereses	158 al 161

CAPITULO VII	De los ingresos por obtención de premios	162 al 164
CAPITULO VIII	De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales	165
CAPITULO IX	De los demás ingresos que obtengan las personas físicas	166 al 171
CAPITULO X	De los requisitos de las deducciones	172 al 174
CAPITULO XI	De la declaración anual	175 al 178
	TITULO V DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL	179 al 211
CAPITULO I	TITULO VI DE LOS TERRITORIOS CON REGIMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES. De las inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes.	212 al 214
CAPITULO II	De las empresas multinacionales	215 al 217
	TITULO VII DE LOS ESTIMULOS FISCALES	218 al 224
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2005	I al XXVI
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2006	UNICO
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2007	I al V
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2008	I al VII
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2009	I al XXII
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2010	I al XVI
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2011	I al IV

Fuente: elaboración propia, con base a LISR (2002) actualizada a 2011

## 2.7. Reseña del Impuesto Empresarial a Tasa Única

El 20 de Junio de 2007 el Ejecutivo Federal presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, un conjunto de iniciativas de la denominada "Reforma Integral de Hacienda Pública", en la que figura un nuevo tributo, denominado "Contribución Empresarial a Tasa Única; dentro de los argumentos que justificaban lo anterior se afirmaba:

- México ha registrado por décadas una baja recaudación tributaria no petrolera.

- Evasión y elusión fiscales, así como la existencia de amplios sectores de la actividad económica en condiciones de informalidad inciden en forma fundamental en el nivel de recaudación tributaria.
- El problema de la baja recaudación tributaria ha sido compensando en años pasados con ingresos petroleros elevados.
- No es favorable para la economía nacional sostener y acrecentar la dependencia de las finanzas públicas respecto a los ingresos petroleros.
- Resulta necesario impedir que se siga postergando la necesidad de una reforma integral en materia tributaria, bajo el cobijo de una “abundancia” de recursos petroleros.
- Como dato para ilustrar la magnitud del problema de la baja recaudación, en México se estima que la tasa de evasión en el pago de IVA y de ISR oscila en un 27% de la recaudación potencial, equivalente a una disminución en la captación de ingresos, que representa el 3% del producto interno bruto.

Bajo los argumentos anteriores, se propuso el establecimiento de la llamada “Contribución Empresarial a Tasa Única”, como un gravamen directo, de aplicación general, con un mínimo de exenciones y que incide en forma directa en quien paga la retribución a los factores de la producción.

Al final de la discusión, de manera específica el 12 de Septiembre de 2007, se expide el dictamen relativo a la propuesta del Ejecutivo Federal y se le incorporan modificaciones sustanciales, entre las que destacan:

- Se cambia el nombre de “Contribución Empresarial a Tasa Única” pasa a ser “Impuesto Empresarial a Tasa Única”.
- Se modifica la tasa originalmente propuesta del 19% a una del 17.5%, incluyendo una serie de créditos fiscales en donde sobresale la sustitución del acreditamiento de las retenciones del ISR, por un crédito fiscal por sueldos y salarios gravados y aportaciones de seguridad social.
- Se establece un crédito fiscal por deducciones superiores a los ingresos, como una especie de pérdida fiscal para IETU.
- Se permite la deducción de adquisición de bienes.

- Se permite la deducción de donativos, aunque observando la limitante que señala la LISR relativo al 7% de la utilidad fiscal.
- Se establece una deducción adicional por las adquisiciones de inversiones nuevas entre el 1º de Septiembre al 31 de Diciembre de 2007.
- Se permite la deducción de las regalías cuando sea entre partes independientes.

Finalmente, el Congreso de la Unión aprueba la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) y se publica en el DOF del 1º de Octubre de 2007, estableciendo el 1º de Enero de 2008 como fecha de inicio de vigencia, (Domínguez, 2011).

### **2.7.1. Características del IETU**

Es un impuesto que tiene como sujetos a las personas físicas y personas morales que obtienen ingresos por: enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Presenta la particularidad de que su cálculo se determina en base a la generación de flujos de efectivo, determinando una base por el método de diferencia, entre ingresos menos deducciones limitadas, lográndose una base más amplia, con una tasa baja del 17.5% en comparación con el ISR.

Este impuesto se paga por ejercicios fiscales y deben efectuarse pagos provisionales mensuales en los mismos términos y plazos de la LISR.

Al establecer que el impuesto se determina con base en flujos de efectivo, se pretende que sea un impuesto de control al gravar los ingresos efectivamente cobrados y las deducciones efectivamente pagadas.

Al incorporarse una base más amplia que el ISR, se limitan algunas deducciones como: intereses, regalías entre partes relacionadas, prestaciones de previsión social, costo de lo vendido, entre otras.

Por basarse en flujos de efectivo, se regresa a la deducción de las compras, en lugar del costo de lo vendido y se pretende incentivar la inversión por la deducción

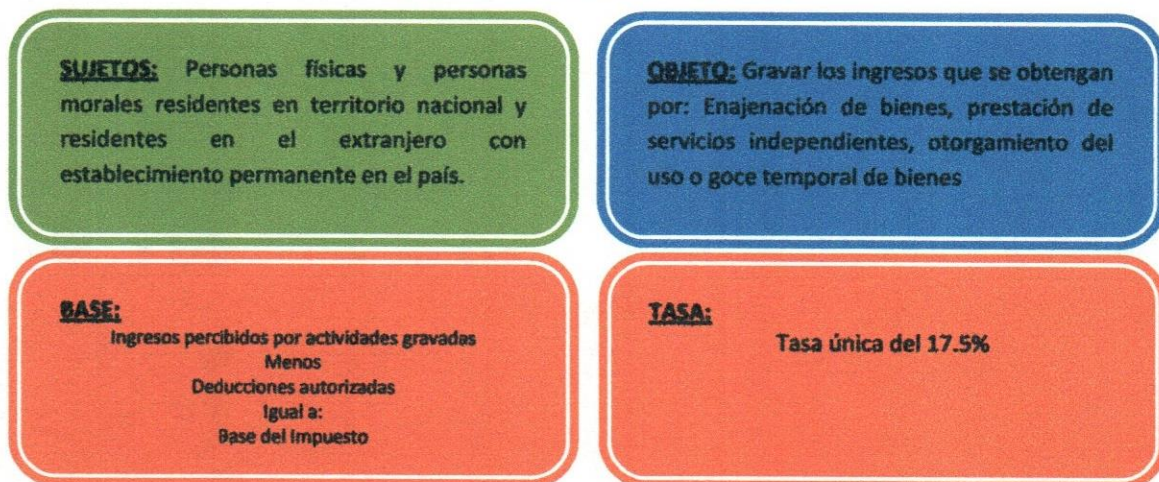
inmediata del total de compras de activos no circulantes, eliminándose el cálculo de depreciaciones y amortizaciones.

Con el sistema de acreditamiento que establece, se elimina el efecto de la no deducibilidad de los sueldos y salarios gravados y de las aportaciones de seguridad social al quedar únicamente gravados los ingresos exentos que se paguen a los trabajadores.

Aunque la ley solo contempla 19 artículos, en los mismos se vincula directamente con las disposiciones de la LISR y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), por lo cual su estudio va más allá de los numerales contenidos en el cuerpo normativo específico.

Los elementos de este impuesto pueden observarse en la siguiente figura:

Figura No. 4: Elementos del IETU



Fuente: Elaboración propia, con base a la LIETU (2007)

## 2.8. Disposiciones generales aplicables a personas físicas, desde la LISR

Sujetos de ISR:

El artículo 1º de la LISR, señala que:

*Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:*

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.*
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.*
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.*

Disposiciones específicas aplicables a personas físicas (Título IV)

*El artículo 106 de la LISR, establece que están obligadas al pago del ISR, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos del título IV señale, en crédito, en servicios en los casos que señale la Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.*

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

Las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las



cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción III del artículo 176 de la LISR, o a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

Cuando las personas tengan deudas o créditos, en moneda extranjera, y obtengan ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de dicha moneda, considerarán como ingreso la ganancia determinada conforme a la LISR.

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de la Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de los pagos provisionales de este impuesto, con las excepciones del artículo 113 de la LISR.

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

Los contribuyentes del Título IV, que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligados, para los efectos de la LISR, a determinar sus ingresos acumulables

y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 216 de la Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.

Entretanto, el artículo 107 de la LISR, establece que:

Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

- I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.
- II. El contribuyente, en un plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare

convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días.

- III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX del Título IV en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Para los efectos de este artículo también se consideran erogaciones los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en el Título IV y no los declare se aplicará este precepto como si hubiera presentado la declaración sin ingresos. Tratándose de contribuyentes que tributen en el Capítulo I del Título IV de la Ley, se considerarán, para los efectos del presente artículo, los ingresos que los retenedores manifiesten haber pagado al contribuyente de que se trate.

Se considerarán ingresos omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX del Título IV, los préstamos y los donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 106 de la Ley.

A su vez el artículo 108, refiere las particularidades a observar cuando se obtengan ingresos en copropiedad, estableciendo que:

Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere la LISR.

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley. Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal. El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado.

Finalmente en el artículo 109, se establece que no se pagara el ISR al obtener los siguientes ingresos:

- I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores.

- II. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.
- III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.
- IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.
- V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.
- VI. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.
- VII. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual, previstas en las leyes de seguridad social.
- VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de la LISR.

- IX.** La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.
- X.** Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.
- XI.** Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.
- XII.** Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:
- a)** Los agentes diplomáticos.

- b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.
  - c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
  - d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
  - e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
  - f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
  - g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.
- XIII.** Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.
- XIV.** Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley.
- XV.** Los derivados de la enajenación de:
- a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público.
  - b) Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título.

- XVI.** Los intereses, con ciertas limitantes.
- XVII.** Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo.
- XVIII.** Los que se reciban por herencia o legado.
- XIX.** Los donativos en los siguientes casos:
  - a)** Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
  - b)** Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
  - c)** Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.
- XX.** Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.
- XXI.** Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.
- XXII.** Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.
- XXIII.** Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo.
- XXIV.** Los impuestos que se trasladen por el contribuyente en los términos de Ley.



- XXV.** Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.
- XXVI.** Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas cuando su enajenación se realice a través de bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores.
- XXVII.** Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de esta Ley.
- XXVIII.** Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta". Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.

- b) Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.
- c) Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.

### **2.8.1. Tipos de ingresos que pueden obtener las personas físicas, desde la óptica de la LISR**

Del contenido del Título IV de la LISR, se desprende que las personas físicas, pueden obtener los siguientes ingresos:

- Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
- Ingresos por actividades empresariales y profesionales
  - De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales
  - Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales
  - Del régimen de pequeños contribuyentes
- Ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles
- Ingresos por enajenación de bienes
- Ingresos por adquisición de bienes
- Ingresos por intereses
- Ingresos por obtención de premios
- Ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales

## **2.9. Disposiciones generales aplicables a personas físicas, desde la LIETU**

Tratándose de la LIETU, en el articulado, no existe una separación expresa entre disposiciones aplicables a personas físicas y las que correspondan a las personas morales, (como es el caso del ISR) más bien, las disposiciones están orientadas a regular los procedimientos a observar de acuerdo a la actividad que desempeñen.

Por ello, de acuerdo al artículo 2º de la LIETU, para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley. Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades gravadas por la LIETU, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán

los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se trasmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

Por otro lado, en el artículo 3º de la LIETU se ofrecen los siguientes conceptos:

- I. Por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

No se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías. No obstante lo dispuesto anteriormente, los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, se consideran como ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única que esta Ley establece, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Tampoco se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción a las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2 de esta Ley ni a las operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, cuando la enajenación del subyacente al que se encuentren referidas no esté afecta al pago del impuesto empresarial a tasa única.

Tratándose de las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y de aquéllas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, respecto de los servicios por los que paguen y cobren intereses, se considera como prestación de servicio independiente el margen de intermediación financiera correspondiente a dichas operaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera actividad exclusiva, cuando el ingreso por el margen de intermediación financiera represente, cuando menos, el noventa por ciento de los ingresos que perciba el contribuyente por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la LIETU.

- II. Por margen de intermediación financiera, la cantidad que se obtenga de disminuir a los intereses devengados a favor del contribuyente, los intereses devengados a su cargo.
- III. Por establecimiento permanente e ingresos atribuibles a éste, los que se consideren como tales en la Ley del Impuesto sobre la Renta o en los tratados internacionales para evitar la doble tributación que México tenga en vigor.
- IV. Que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior. En el caso de que no se perciba el ingreso durante los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo.

Tratándose de bienes que se exporten y sean enajenados o se otorgue su uso o goce temporal, con posterioridad en el extranjero, dicha enajenación o uso o goce temporal estará afecta al pago del impuesto establecido en esta Ley cuando el ingreso sea acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

- V. Por factor de actualización el que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.
- VI. Por partes relacionadas las que se consideren como tales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A su vez, el artículo 4º señala los conceptos por los que no se paga IETU:

- I. Los percibidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- II. Los que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la Ley de la materia que reciban las personas que a continuación se señalan:

- a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupan.
- c) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.
- d) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupan, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupan a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores. Quedan incluidas en este inciso las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.
- e) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma Ley y las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.
- f) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley

General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

- III. Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado.
- IV. Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los mismos términos y límites establecidos en los artículos 81, último párrafo y 109, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- V. Los que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los términos y condiciones establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VI. Los derivados de las enajenaciones siguientes:
  - a) De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles. En la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento. Así mismo, no se pagará el impuesto empresarial a tasa única por la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u



otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles cuya enajenación estaría exenta para él en los términos de la fracción VII de este artículo.

Tampoco se pagará el impuesto empresarial a tasa única en la enajenación de los certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

- b) De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que las personas se dedican exclusivamente a la compraventa de divisas, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el noventa por ciento de los ingresos que perciban por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

- VII. Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de los citados capítulos, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.

Respecto a deducciones autorizadas para efectos de LIETU, el artículo 5º de la citada ley, señala que:

... los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- II. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

Igualmente son deducibles el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de esta Ley, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del impuesto sobre la renta retenido o de las aportaciones de seguridad social.

También son deducibles las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- III. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto establecido en esta Ley.
- IV. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
- V. La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizada por las instituciones de seguros autorizadas para la venta de los seguros antes mencionados, en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como la creación o incremento que dichas instituciones realicen de los fondos de administración ligados a los seguros de vida.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar la deducción prevista en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o incremento de la reserva matemática especial, así como de las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando cumplan

con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrán deducir la creación o incremento de reservas catastróficas en la parte que exceda a los intereses reales. En el caso en que los intereses reales sean mayores a la creación o incremento a dichas reservas, la parte que sea mayor será ingreso afecto al impuesto previsto en la LIETU.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran intereses reales el monto en que los intereses devengados sobre los recursos afectos a dicha reserva excedan al ajuste por inflación. El ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio que en el mes hayan tenido los recursos afectos a la reserva, por el incremento que en el mismo mes tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor. El saldo promedio mensual de los recursos afectos a la reserva se obtendrá dividiendo entre dos la suma de los saldos de dichos recursos que se tenga el último día del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule el ajuste y el último día del mes por el que se calcule el ajuste, sin incluir en este último caso los intereses que se devenguen a favor en dicho mes sobre los recursos afectos a las reservas catastróficas.

Cuando se disminuyan las reservas a que se refiere esta fracción dicha disminución se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única en el ejercicio en el que proceda la disminución. Para determinar la disminución de las reservas, no se considerará la liberación de reservas destinadas al fondo especial de los seguros de pensiones a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción.

- VI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.
  
- VII. Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.
  
- VIII. Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
  
- IX. Las pérdidas por créditos incobrables, que sufran los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta Ley, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando para los efectos de este último impuesto hayan optado por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 53 de la citada Ley.

Así mismo, será deducible para los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos, el monto perdonado del pago del crédito en forma parcial o total. Así mismo, se considera que existe una pérdida en la venta de la cartera de créditos, cuando dicha venta se realice a un valor inferior del saldo insoluto de los créditos, el cual se conforma por el monto del crédito

efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados a favor que hayan sido reconocidos para efectos del cálculo del margen de intermediación financiera, los cobros del principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que en su caso se hayan otorgado.

Tratándose de pérdidas por bienes recibidos en dación en pago, éstas se calcularán restando al saldo insoluto del crédito del que se trate, el valor de mercado o de avalúo, según corresponda, del bien recibido como dación en pago.

En sustitución de la deducción prevista en los párrafos anteriores, las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen en los términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito respecto de los créditos calificados como de riesgo de tipo C, D y E de acuerdo a reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que en ningún caso la deducción exceda del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos total del ejercicio que corresponda.

Una vez que las instituciones de crédito opten por lo establecido en el párrafo anterior, no podrán variar dicha opción en los ejercicios subsecuentes.

Cuando el saldo acumulado de las reservas preventivas globales respecto de los créditos calificados como riesgo de tipo C, D y E que de conformidad con las disposiciones fiscales o las que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tengan las instituciones de crédito al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, sea menor que el saldo acumulado actualizado de las citadas reservas que se hubiera tenido al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, la diferencia se considerará ingreso gravable en el ejercicio. El ingreso

gravable se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior y hasta el último mes del ejercicio.

Para el cálculo del ingreso gravable a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán las disminuciones aplicadas contra las reservas por castigos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El monto recuperado de los créditos cuya reserva haya sido deducible para efectos del impuesto empresarial a tasa única, se considerará ingreso gravado para los efectos de esta Ley en el ejercicio en que esto ocurra, y hasta por el monto de la deducción efectuada, actualizada conforme al séptimo párrafo de esta fracción, siempre que no haya sido ingreso gravable previamente en los términos del citado séptimo párrafo.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de los dos primeros párrafos de esta fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley.

- X. Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, de conformidad con las presunciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de esta Ley, hasta por el monto del ingreso afecto al impuesto empresarial a tasa única.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de la presente fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley.

A su vez, los requisitos que deben cumplir las deducciones autorizadas, se fijan en el artículo 6° en donde se establece que:

- I. Las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de la LIETU. Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de la ley.
- II. Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la LIETU y por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.
- III. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.



Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

- IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas. Cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.
- V. Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

## 2.10. Arrendamiento

El estudio del arrendamiento se inicia con la definición que propone el Código Civil Federal (CCF) para comprenderlo desde la legislación que lo regula, de acuerdo al artículo 2398 hay arrendamiento *cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.*

De acuerdo con López (2008, p. 15) *el arrendamiento es un contrato en el que el arrendador otorga el uso de activos fijos al arrendatario a cambio del pago de una cantidad llamada renta; también se dice que es un contrato a través del cual una*

parte se compromete a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un cierto precio.

Figura No. 5: Elementos del arrendamiento



Fuente: Elaboración propia, con base a la definición del Código Civil

De las definiciones anteriores, encontramos que los elementos del contrato de arrendamiento son:

- 1º Arrendador: o persona que se obliga a entregar la cosa o bien
- 2º Arrendatario. que es la persona que se obliga a pagar un precio a cambio del disfrute de la cosa o bien.
- 3º Bien: que se da en uso
- 4º Precio: es la retribución por el uso del bien o la cosa a lo que se le llama renta.

Por lo anterior puede decirse que el contrato de arrendamiento es:

- 1º Consensual: porque se realiza con el acuerdo de ambas partes.
- 2º Bilateral: porque ambos tienen derechos y obligaciones producto del contrato.
- 3º Oneroso: porque existe una remuneración (renta) a cambio del bien o la cosa.
- 4º Temporal: porque no es indefinido se estipula un tiempo determinado en el contrato que en caso de no considerarlo la ley lo estipula.

Respecto al último punto, el artículo 2398 del CCF, establece que el arrendamiento no puede exceder a diez años para las fincas destinadas a habitación y de veinte años para las fincas destinadas al comercio o a la industria.

La duración mínima de todo contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación será de un año forzoso para arrendador y arrendatario, salvo convenio en contrario, lo anterior de acuerdo con el artículo 2448 –D del CCF.

A su vez el artículo 2399 de este mismo ordenamiento, señala que la renta o precio del contrato de arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

Por su parte, el artículo 2400 del CCF, señala que son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse; excepto aquéllos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales.

### **2.10.1. Importancia y clasificación de los contratos de arrendamiento**

El arrendamiento es uno de los contratos más importantes tanto teórica como prácticamente, por las dificultades que pueden surgir tanto jurídicamente como fiscalmente por la constante aplicación en la práctica.

Desde los inicios del contrato del arrendamiento los legisladores han dedicado su atención a normar esta actividad estableciendo leyes, códigos y reglamentos tratando de resolver los problemas que se han originado a través de los años, debido al auge que va adquiriendo esta actividad entre la sociedad por falta de recursos para adquirir una propiedad y el cambio constante de residencia que se ha dado en los últimos años.

Por otro lado, de una revisión a los diferentes ordenamientos que aluden al arrendamiento; siguiendo a Rojina (2000) puede afirmarse que éste se clasifica en:

**Mercantil:** con base al artículo 75, Fracción I, del Código de Comercio (CC), adquiere ese carácter cuando recae sobre bienes muebles y existe el propósito de una especulación mercantil.

Este grupo comprende “todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o laborados”.

**Administrativo:** se presenta cuando recae sobre bienes que pertenecen a la Federación a los Estados o a los Municipios. Cuando estas entidades públicas celebran contratos de arrendamiento se dice que se tratan de instrumentos jurídicos administrativos.

**Civil:** por exclusión los contratos tienen este carácter, aquéllos que no se ubiquen en los supuestos del arrendamiento mercantil o administrativo.

### 2.10.2. Derechos y obligaciones del arrendador

Del contenido de los artículos 2412 al 2424 del CCF, se desprende que las obligaciones del arrendador son:

I. A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenido expreso, para aquel a que por su misma naturaleza estuviere destinada; así como en condiciones que ofrezcan al arrendatario la higiene y seguridad del inmueble;

II. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;

III. A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;

IV. A garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato;

V. A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

VI. La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario, el arrendador no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada, ni intervenir en el uso legítimo de ella, salvo el caso de ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables.

VII. El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, a la brevedad posible, la necesidad de las reparaciones, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que su omisión cause, si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esta destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que exija al arrendador el cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el código de procedimientos civiles.

El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones. Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo a favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, a no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra aquel; en este caso, depositará judicialmente el saldo referido.

VIII. Corresponde al arrendador pagar las mejoras hechas por el arrendatario:

- si en el contrato, o posteriormente, lo autorizo para hacerlas y se obligo a pagarlas;
- si se trata de mejoras útiles y por culpa del arrendador se rescindiere el contrato;
- cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, si el arrendador autorizó al arrendatario para que hiciera mejoras y antes de que transcurra el tiempo necesario para que el arrendatario quede compensado con el uso de las mejoras de los gastos que hizo, da el arrendador por concluido el arrendamiento. no obstante que en el contrato se hubiese estipulado que las mejoras quedasen a beneficio de la cosa arrendada.

### **2.10.3. Derechos y obligaciones del arrendatario**

A partir del artículo 2425 y hasta el 2447 del CCF, se encuentran las principales obligaciones del arrendatario, destacando:

I. Satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;

II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios;

III. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella.

IV. El arrendatario no está obligado a pagar la renta sino desde el día en que reciba la cosa arrendada, salvo pacto en contrario.

V. La renta será pagada en el lugar convenido, y a falta de convenio, en la casa, habitación o despacho del arrendatario.

VI. El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada.

VII. Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causara renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses, podrá pedir la rescisión del contrato.

VIII. Si solo se impide en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el numeral anterior.

IX. El arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción.

X. El arrendatario no puede, sin consentimiento expreso del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la reciba, siendo, además, responsable de los daños y perjuicios.

XI. Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arrendamiento, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

XII. El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio.

XIII. Si la misma cosa se ha dado en arrendamiento separadamente a dos o más personas y por el mismo tiempo, prevalecerá el arrendamiento primero en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de esta, valdrá el arrendamiento del que tiene en su poder la cosa arrendada. si el arrendamiento debe ser inscrito en el registro, solo vale el inscrito.

## **CAPITULO III**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **3.1. Ubicación del arrendamiento dentro del marco jurídico aplicable a personas físicas desde la Ley del Impuesto sobre la Renta**

Tratándose de las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, desde el punto de vista de la LISR, se encuentra el marco normativo en el Capítulo III del Título IV de la Ley; señalando al respecto lo siguiente:

El artículo 141, menciona que se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los que se enumeran a continuación:

- I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.
- II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

Respecto a las deducciones autorizadas, en el artículo 142, se establece que las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones:

- I. Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.



II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.

III. Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles. Se considera interés real el monto en que dichos intereses excedan del ajuste anual por inflación. Para determinar el interés real se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley.

IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.

VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere el capítulo III, en substitución de las deducciones a lo señalado en este artículo. Quienes ejercen esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

Tratándose de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador. Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no

podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble. Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce.

Cuando las operaciones se realicen a través de fideicomisos, el artículo 144, establece que en las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquél a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.

La institución fiduciaria proporcionará a más tardar el 31 de enero de cada año a quienes correspondan los rendimientos, constancia de dichos rendimientos, de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones, correspondientes al año de

calendario anterior; asimismo, presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombre, clave de Registro Federal de Contribuyentes, rendimientos, pagos provisionales efectuados y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que les correspondan los rendimientos, durante el mismo periodo.

Finalmente, en el artículo 145 de la LISR se establecen las obligaciones de las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento, destacando:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
  
  - II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la Ley, cuando obtengan ingresos superiores a \$1,500.00 por los conceptos referidos en el capítulo III (arrendamiento), en el año de calendario anterior. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 35% a que se refiere el artículo 142 de la misma Ley.
  
  - III. Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.
  
  - IV. Presentar declaraciones provisionales y anuales en los términos de Ley.
  
  - V. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo, en moneda nacional, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.
- La información anterior estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando los ingresos descritos sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria la constancia a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la que deberán acompañar a su declaración anual.

### **3.2. Ubicación del arrendamiento dentro del marco jurídico aplicable a personas físicas desde la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única**

En el caso de la LIETU, como se ha señalado en párrafos anteriores, el arrendamiento es una de las actividades gravadas por dicha ley, misma que la define recurriendo a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al señalar en su artículo 3º que para los efectos de la LIETU se entiende:

I. Por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y **otorgamiento del uso o goce temporal de bienes**, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Realizando la siguiente precisión: “no se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías. No obstante lo dispuesto anteriormente, los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, se consideran como ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única que esta Ley establece, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Por su parte la LIVA señala en su artículo 19 que “*para los efectos de la LIVA, se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice,*

por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Precisando que se dará el mismo tratamiento tratándose del *uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido*, mismo que define de la siguiente forma: *se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o de más derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate.*

### **3.3. Concepto de pagos provisionales**

López (2008) señala que los pagos provisionales surgen para efectos fiscales, definiéndolos como aquellos enteros a cuenta del impuesto anual.

Al respecto la Comisión Fiscal del IMCP (1998), señala que la justificación de los pagos provisionales que se obliga que enteren los contribuyentes, se encuentra en el hecho de que la autoridad requiere recibir en el transcurso del ejercicio parte del impuesto que el contribuyente causará al final del mismo, es por ello que en las mismas disposiciones que refieren el procedimiento de cálculo de los pagos provisionales se aclara que son a cuenta del impuesto del ejercicio.

En ese mismo sentido, Pérez, Campero y Fol (2006) establecen que tratándose de personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento, deben realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, mismos que deben enterarse los días 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.

A su vez, Domínguez (2011) señala que en términos generales, los impuestos se deben pagar por ejercicios fiscales que pueden ser regulares (doce meses) o irregulares (menos de doce meses), otorgándose un plazo de tres meses posteriores a la terminación del ejercicio para presentar la declaración donde se determina el impuesto a pagar. Sin embargo, por razones de orden financiero, para que el fisco pueda atender sus necesidades del gasto público, se ha establecido un sistema en las leyes fiscales mediante el cual los contribuyentes efectúan anticipos a cuenta de su impuesto anual.

Definición en la que coincide el Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara, Jalisco (IMCP), cuando basado en una tesis del Tribunal Colegiado de Circuito, los define como aquellos *anticipos que los contribuyentes, deben enterar al fisco, a cuenta de un impuesto o contribución en lo general, cuya causación se da de manera anual o por ejercicios fiscales y que tienen como finalidad, por una parte, el hacerle llegar recursos al erario para su financiamiento de día a día y por la otra, para aminorar el impacto psicológico y económico de tener en ciertos casos, que realizar un pago por una cantidad muy fuerte.*

**PAGOS PROVISIONALES. SON VERDADERAS CONTRIBUCIONES LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Los pagos provisionales establecidos en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en la época de los hechos (1984), son verdaderas contribuciones, puesto que los mismos constituyen pagos a cuenta del impuesto del ejercicio que se descontarán al presentar la declaración anual; dichos pagos se deben efectuar en el tiempo y de acuerdo con bases ciertas y determinadas que fija el precepto, por lo que no es posible admitir que en su cálculo no se respete el principio de certidumbre que deben observar los tributos; además, tales abonos se establecieron por comodidad, para que al final del ejercicio el contribuyente no tuviera que pagar la totalidad del impuesto que importa un desembolso fuerte en algunos casos, así como que el Estado también requiere liquidez para realizar todas las funciones inherentes a su competencia Instancia. (Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Página: 459)

Situación que no deja de provocar controversias por tratarse de impuestos que su causación se determina hasta el momento de presentar la declaración del ejercicio y

existe la posibilidad de no obtener base gravable y en consecuencia no estar obligado al pago del impuesto, y, en cambio, se hacen anticipos de un impuesto que no se sabe si se causará o no.

### **3.4. Pagos provisionales tratándose de arrendamiento, desde las disposiciones de la LISR**

En la LISR, a través del artículo 143, se establece que los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo III del Título IV de la citada ley, por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, efectuarán los pagos provisionales mensualmente, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 127 de la Ley, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 142 de la misma, correspondientes al mismo periodo. Los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo mencionado, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, no estarán obligados a efectuar pagos provisionales.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes que pague el subarrendador al arrendador. Cuando los ingresos a que se refiere el capítulo aludido se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el

artículo 113 de Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo. Las personas que efectúen estas retenciones, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

### **3.5. Pagos provisionales tratándose de arrendamiento, desde las disposiciones de la LIETU.**

En lo que respecta a la LIETU, el artículo 9º señala que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta calcularán y, en su caso, enterarán por cuenta de cada uno de sus integrantes los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante deberá calcular y enterar individualmente sus pagos provisionales en los términos de Ley.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.



Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1º de la LIETU. Los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no tendrán la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Adicionalmente el artículo 10º menciona que los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9º de la LIETU el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se realizará en los pagos provisionales del ejercicio, hasta por el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio.

Contra la diferencia que se obtenga en los términos del primer párrafo de este artículo, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.

Contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única calculado en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales del citado impuesto del mismo ejercicio efectivamente pagados con anterioridad. El impuesto que resulte después de efectuar los acreditamientos a que se refiere este párrafo, será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a pagar conforme a esta Ley.

El pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que se paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo periodo, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del tercer párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a los trabajadores.

Finalmente el artículo 11º señala que cuando el monto de las deducciones autorizadas por la LIETU sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

Para los efectos de este artículo, el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar en los términos de los párrafos segundo y tercero de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio. Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

En el caso de escisión de sociedades, el acreditamiento se podrá dividir entre las sociedades escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante. El crédito fiscal referido se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.

### 3.6. Esquema general de cálculo de pagos provisionales para efectos de la LISR

Considerando las disposiciones señaladas en el numeral 3.4; el esquema general a observar para determinar los pagos provisionales para efectos de la LISR, tratándose de personas físicas que obtienen ingresos por Arrendamiento, puede apreciarse en la tabla No. 2.

Tabla No. 2: Esquema general de cálculo de pago provisional de ISR

No.	Descripción	Importe
I	Ingresos cobrados del mes	\$
	Menos:	
II	Deducciones autorizadas del mismo periodo	\$
	Igual a:	
III	Base para el pago provisional	\$
	Cálculo del impuesto causado según tarifa del artículo 127 de la LISR	\$
	Menos:	
IV	Retenciones efectuadas por personas morales (penúltimo párrafo del artículo 143 de la LISR)	\$
V	Importe del pago provisional a pagar	\$

Fuente: Elaboración propia con base al artículo 143 de la LISR

### 3.7. Esquema general de cálculo de pagos provisionales para efectos de la LIETU

Retomando lo señalado por Domínguez (2011); la siguiente tabla muestra el esquema general de cálculo de los pagos provisionales que debe observar un contribuyente del IETU, para cumplir con dicha obligación:

Tabla No. 3 Esquema general de cálculo de pago provisional de IETU

No.	Descripción	Parcial	Importe
I	Total de ingresos efectivamente cobrados desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago		\$
	Menos:		
II	Deducciones autorizadas efectivamente pagadas correspondientes al mismo periodo		\$
	Igual a:		
III	Base del pago provisional		\$
	Multiplicado por:		
IV	Tasa del IETU 2011		17.5%
	Igual a:		
	Pago provisional a cargo		\$
	Menos: Acreditamiento		
VI	Crédito fiscal por diferencia negativa (Artículo 11 de LIETU)		\$
	Igual a:		
VII	Diferencia		\$
	Menos:		
VIII	Acreditamiento por sueldos gravados y aportaciones de seguridad social devengados y pagados en el periodo del pago provisional	\$	
IX	Crédito fiscal por las inversiones pendientes de deducir al 1° de Enero de 2008. (La 1/12 parte por número de meses que comprenda el pago provisional)	\$	
X	Acreditamientos según decreto del 5 de Noviembre de 2007	\$	
XI	Pago provisional del ISR correspondiente al mismo periodo	\$	\$
	Igual a:		
XII	Monto del pago provisional del IETU		\$
	Menos:		
XIII	Pagos provisionales del IETU efectuados con anterioridad		\$
	Igual a:		
XIV	Pago provisional a pagar del IETU		\$

Fuente: Elaboración propia con base al artículo 9° de la LIETU

### 3.8. Comparativo de deducciones autorizadas para efectos de LISR versus LIETU

Hasta ahora se ha realizado un análisis de las principales disposiciones que establecen tanto LISR como LIETU, tratándose de contribuyentes personas físicas, que perciben ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles; sin embargo debe quedar claro que las deducciones que ambas disposiciones autorizan, no son las mismas; de la revisión efectuada se obtiene lo siguiente:

Tabla No. 4: Comparativo de deducciones autorizadas LISR vs LIETU

Deducciones para efectos del ISR (Artículo 142 LISR)	Deducciones para efectos de la LIETU	Fundamento de la LIETU
Impuestos locales, pagados sobre los ingresos por arrendamiento	Deducible	Artículo 5, frac II
Impuesto predial pagado, que corresponda al año de calendario	Deducible	Artículo 5, frac II
Contribuciones locales de mejoras, planificación o cooperación para obras públicas	Deducible	Artículo 5, frac II
Gastos de mantenimiento	Deducible	Artículo 5, frac I
Consumo de agua, siempre que sea el arrendador quien lo pague	Deducible	Artículo 5, frac II
Intereses reales que el arrendador pague por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejora de los inmuebles	No son deducibles, tampoco los intereses pagados por operaciones de financiamiento	Artículo 3, frac I
Pago de salarios, comisiones y honorarios, así como contribuciones que le corresponda cubrir sobre dichos salarios. (Estos pagos no deben exceder en conjunto al 10% de los ingresos anuales obtenidos por el arrendamiento de inmuebles)	Salarios y comisiones laborales no son deducibles, pero es posible aplicar un acreditamiento que se determina con los salarios y prestaciones gravadas. Los honorarios si son deducibles.	Artículo 5, frac II y Artículo 10
Cuotas al IMSS y al INFONAVIT (Aportaciones de seguridad social)	No deducibles, se utilizan para determinar acreditamiento	Artículo 5, frac II y Artículo 10
Impuesto sobre nóminas	Deducible	Artículo 5, frac II
Importe de primas de seguros que amparen los inmuebles generadores de los ingresos	Deducible	Artículo 5, frac I
Deducción de inversiones sobre dichos bienes (depreciaciones)	No deducible (se deduce totalmente la inversión efectivamente pagada)	Artículo 5, frac I
En su caso, deducción del 35% y el impuesto predial (opcional, en lugar de las deducciones anteriores)	No aplica para IETU, sólo las deducciones por las que se reúna la comprobación con requisitos	Artículo 5

Fuente: Elaboración propia basada en disposiciones analizadas de LISR y LIETU

### 3.9. Cálculo de pagos provisionales que efectuaba una persona física con ingresos por arrendamiento de bienes antes de la existencia de la LIETU.

En este numeral se plantean dos casos hipotéticos relacionados con personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento; aplicando únicamente las disposiciones de la LISR, que de no existir la LIETU, constituyeron hasta 2007 el procedimiento para determinar los pagos provisionales a cargo.

El caso uno se refiere a un contribuyente que opta por deducir la totalidad de las deducciones autorizadas, por las cuales obtiene los comprobantes respectivos, el caso dos retoma los datos del primer caso, pero tratándose de las deducciones, se supone la utilización de la deducción del 35% más el impuesto predial. Para su desarrollo se plantean los supuestos del caso; y se procede a realizar el cálculo de los pagos provisionales.

Supuestos del caso 1:

Se trata de una persona física que obtiene ingresos por Arrendamiento, al conceder el uso o goce temporal de ocho bienes inmuebles por los cuales durante el primer semestre de 2011, obtiene los ingresos siguientes:

Tabla No. 5: Ingresos obtenidos durante el primer semestre de 2011 (supuesto).

Bien inmueble:	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
<b>A</b>	4,500	-	9,000	4,500	4,500	4,500
<b>B</b>	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800
<b>C</b>	5,000	5,000	-	5,000	5,000	5,000
<b>D</b>	5,500	5,500	5,500	5,500	5,500	5,500
<b>E</b>	5,000	5,000	5,000	-	10,000	5,000
<b>F</b>	5,500	5,500	5,500	5,500	5,500	5,500
<b>G</b>	6,000	6,000	-	12,000	6,000	6,000
<b>H</b>	6,500	6,500	6,500	6,500	-	-
<b>Total:</b>	41,800	37,300	35,300	42,800	40,300	35,300

Fuente: Adaptado de Arévalo y García (2008).

Respecto a las deducciones, en este primer supuesto se considera que ha reunido los comprobantes que cumplen los requisitos para ser deducibles, de los conceptos siguientes:

Tabla No. 6: Deducciones para efectos de ISR, primer semestre de 2011 (supuesto)

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Pago de impuesto predial	-	3,000	-	3,000	-	3,000
Derechos de uso de agua		500		500		500
Energía eléctrica		1,000		1,000		1,000
Mantenimiento de inmuebles	800	300	2,500	500	1,300	600
Salarios a vigilantes	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
Aportaciones de seguridad social	975	468	969	468	993	468
Impuestos locales sobre nóminas	58	50	50	50	50	50
Primas de seguros	12,000					
Honorarios por asesoría	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000
Deducción de Inversiones	11,002	11,059	11,059	11,090	11,090	11,113
<b>Total de erogaciones:</b>	<b>28,335</b>	<b>19,877</b>	<b>18,078</b>	<b>21,108</b>	<b>16,933</b>	<b>20,231</b>
Subsidio al empleo pagado a trabajadores	237	237	237	237	237	237

Fuente: Adaptado de Arévalo y García (2008).

Supuestos del caso 2:

Se consideran los mismos datos, con la variante de que para efectos del ISR se elige la opción de deducir el 35% sobre los ingresos obtenidos.

#### Cédula de cálculo del pago provisional de ISR con datos del caso 1:

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos del mes	41,800	37,300	35,300	42,800	40,300	35,300
Menos:						
Deducciones del mes	28,335	19,877	18,078	21,108	16,933	20,231
<b>= Base gravable</b>	<b>13,465</b>	<b>17,423</b>	<b>17,222</b>	<b>21,692</b>	<b>23,367</b>	<b>15,069</b>
Impuesto determinado (conforme a disposiciones del artículo 127 que remite al artículo 113 de la LISR)	1,722	2,511	2,471	3,600	3,750	2,041
Menos						
Subsidio al empleo pagado a trabajadores	237	237	237	237	237	237
<b>Impuesto sobre la renta a pagar</b>	<b>1,485</b>	<b>2,274</b>	<b>2,234</b>	<b>3,363</b>	<b>3,513</b>	<b>1,804</b>

De lo anterior se obtiene que; un contribuyente que durante el semestre obtiene un promedio de \$232,800 por concepto ingresos derivados de arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles y que acredita estar en condiciones de deducir aproximadamente el 53.5%; aplicando la LISR, debiera pagar en ese mismo periodo por concepto de pago provisional, la cantidad de \$14,673.

#### Cédula de cálculo del pago provisional de ISR con datos del caso 2:



Suponiendo que el contribuyente no reúne comprobantes que cumpla con todos los requisitos y se acoge a la opción de deducir el 35% de los ingresos (deducción ciega) más el impuesto predial; el cálculo sería:

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos del mes	41,800	37,300	35,300	42,800	40,300	35,300
Menos:						
Deducciones del mes (35%)	14,630	13,055	12,355	14,980	14,105	12,355
Impuesto predial		3,000		3,000		3,000
= Base gravable	<b>27,170</b>	<b>21,245</b>	<b>22,945</b>	<b>24,820</b>	<b>26,195</b>	<b>19,945</b>
Impuesto determinado (conforme a disposiciones del artículo 127 que remite al artículo 113 de la LISR)	4,583	3,283	3,656	4,067	4,369	3,014
Menos:						
Subsidio al empleo pagado a trabajadores	237	237	237	237	237	237
Impuesto sobre la renta a pagar	<b>4,346</b>	<b>3,046</b>	<b>3,419</b>	<b>3,830</b>	<b>4,132</b>	<b>2,777</b>

Por lo tanto; un contribuyente que durante el semestre obtiene un promedio de \$232,800 por concepto de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles y que elige la opción de efectuar la deducción ciega (35%) más el impuesto predial pagado, aplicando las disposiciones de la LISR, debiera pagar en ese mismo periodo por concepto de pago provisional, la cantidad de \$21,550.

### 3.10. Cálculo de pagos provisionales que debe efectuar una persona física con ingresos por arrendamiento de bienes considerando la LIETU

Con la promulgación de la LIETU y el inicio de su vigencia a partir del 1º de Enero de 2008; un contribuyente bajo los supuestos de los casos analizados en el numeral anterior, adicional a los pagos provisionales contemplados en la LISR, deberá calcular el IETU y las consecuencias son:

#### Cédulas de cálculo del pago provisional de IETU con datos del caso 1:

1er. Paso:

Determinar los ingresos para efectos de los pagos provisionales

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos del mes	41,800	37,300	35,300	42,800	40,300	35,300
Más: Ingresos cobrados (meses anteriores)	0	41,800	79,100	114,400	157,200	197,500
= Ingresos del periodo (desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes que corresponde el pago)	41,800	79,100	114,400	157,200	197,500	232,800

2º Paso:

Determinar las deducciones a considerar para efectos de los pagos provisionales

Concepto*	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Pago de impuesto predial	-	3,000	-	3,000	-	3,000
Derechos de uso de agua		500		500		500
Energía eléctrica		1,000		1,000		1,000
Mantenimiento de inmuebles	800	300	2,500	500	1,300	600
Impuesto locales sobre nóminas		50	50	50	50	50
Primas de seguros	12,000					
Honorarios por asesoría	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000
Total de erogaciones por mes:	13,800	5,850	3,550	6,050	2,350	6,150
Más: deducciones de meses anteriores	0	13,800	19,650	23,200	29,250	31,600
Deducciones para IETU aplicables a cada periodo (desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes que corresponde el pago)	13,800	19,650	23,200	29,250	31,600	37,750

\*De la relación inicial se excluyen los salarios, las aportaciones de seguridad social y la deducción de inversiones.

3er. Paso:

Determinar la cantidad a acreditar por salarios y aportaciones de seguridad social efectivamente pagadas:

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Salarios	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
Más: Aportaciones de seguridad social	-	468	969	468	993	468
= Total de salarios y aportaciones	2,500	2,968	3,469	2,968	3,493	2,968
Más: salarios y aportaciones de periodo anterior	0	2,500	5,468	8,937	11,905	15,398
= Salarios y aportaciones del periodo	2,500	5,468	8,937	11,905	15,398	18,367
Por						
Factor de acreditamiento (tasa)	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
=Importe del acreditamiento del periodo	438	957	1,564	2,083	2,695	3,214

4º Paso:

Determinar el pago provisional de IETU

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos del periodo	41,800	79,100	114,400	157,200	197,500	232,800
Menos: Deducciones del periodo	13,800	19,650	23,200	29,250	31,600	37,750
= Base gravable	28,000	59,450	91,200	127,950	165,900	195,050
Por: Tasa	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
= IETU del periodo	<b>4,900</b>	<b>10,404</b>	<b>15,960</b>	<b>22,391</b>	<b>29,032</b>	<b>34,134</b>
Menos: Crédito Fiscal (Art. 11 LIETU)	0	0	0	0	0	0
Menos: Acreditamiento por salarios	438	957	1,564	2,083	2,695	3,214
Menos: Crédito por inversiones pendientes	0	0	0	0	0	0
Diferencia:	<b>4,462</b>	<b>9,447</b>	<b>14,396</b>	<b>20,308</b>	<b>26,337</b>	<b>30,923</b>
Menos: Pagos provisionales de ISR	1,485	3,759	5,993	9,356	12,868	14,673
Menos: Pagos provisionales anteriores de IETU	0	2,977	5,688	8,403	10,952	13,469
= Pago provisional por mes de IETU	<b>2,977</b>	<b>2,711</b>	<b>2,715</b>	<b>2,549</b>	<b>2,517</b>	<b>2,781</b>

Con lo anterior, podrá determinarse lo que este contribuyente, deberá pagar en total por concepto de pagos provisionales

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Total
Pago Provisional de ISR	1,485	2,274	2,234	3,363	3,513	1,804	14,673
Más: Pago Provisional de IETU	2,977	2,711	2,715	2,549	2,517	2,781	16,250
= Total a pagar por mes	<b>4,462</b>	<b>4,985</b>	<b>4,949</b>	<b>5,912</b>	<b>6,030</b>	<b>4,585</b>	<b>30,923</b>

Puede observarse que este contribuyente antes de la aparición de la LIETU, por concepto de pagos provisionales enteraba al fisco la cantidad de: \$14,673; posterior a la promulgación de la LIETU, por concepto de pagos provisionales deberá enterar al fisco, la cantidad de: \$30,923.

### Cédulas de cálculo del pago provisional de IETU con datos del caso 2:

El supuesto de este caso, se basa en considerar que el contribuyente elige la opción de la deducción sin comprobantes (35% sobre el total de los ingresos obtenidos), lo cual será aplicable exclusivamente para efectos de la LISR, puesto que tratándose de las disposiciones de la LIETU, esta opción no existe y por lo tanto el contribuyente deberá deducir las erogaciones efectivamente pagadas y que reúnan todos los requisitos fiscales.

Considerando lo anterior, el cálculo del pago provisional para efectos de LIETU, será:

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos del periodo	41,800	79,100	114,400	157,200	197,500	232,800
Menos: Deducciones del periodo	13,800	19,650	23,200	29,250	31,600	37,750
= Base gravable	28,000	59,450	91,200	127,950	165,900	195,050
Por: Tasa	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
= IETU del periodo	<b>4,900</b>	<b>10,404</b>	<b>15,960</b>	<b>22,391</b>	<b>29,032</b>	<b>34,134</b>
Menos: Crédito Fiscal (Art. 11 LIETU)	0	0	0	0	0	0
Menos: Acreditamiento por salarios	438	957	1,564	2,083	2,695	3,214
Menos: Crédito por inversiones pendientes	0	0	0	0	0	0
Diferencia:	<b>4,462</b>	<b>9,447</b>	<b>14,396</b>	<b>20,308</b>	<b>26,337</b>	<b>30,923</b>
Menos: Pagos provisionales de ISR	4,346	7,392	10,811	14,641	18,773	21,550
Menos: Pagos provisionales anteriores de IETU	0	116	2,055	3,585	5,667	7,564
= Pago provisional por mes de IETU	<b>116</b>	<b>1,939</b>	<b>1,530</b>	<b>2,082</b>	<b>1,897</b>	<b>1,809</b>

Con lo anterior, podrá determinarse lo que este contribuyente, deberá pagar en total por concepto de pagos provisionales

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Total
Pago Provisional de ISR	4,346	3,046	3,419	3,830	4,132	2,777	21,550
Más: Pago Provisional de IETU	116	1,939	1,530	2,082	1,897	1,809	9,373
= Total a pagar por mes	<b>4,462</b>	<b>4,985</b>	<b>4,949</b>	<b>5,912</b>	<b>6,029</b>	<b>4,586</b>	<b>30,923</b>

### 3.11 Implicaciones financieras

Dentro de los argumentos esgrimidos en la motivación que dio origen al Impuesto Empresarial a Tasa Única, que formó parte de lo que en su momento se denominó "la reforma integral hacendaria", estuvo orientada a que la ciudadanía, en este caso, los contribuyentes percibieran que:

- se trataba de impulsar el pago de impuestos sustentados en esquemas simples y equitativos,
- que se evitarían distorsiones,
- se preservaría la competitividad de la economía
- que no implicaban presiones a los contribuyentes cautivos
- que se reducirían los costos administrativos para los contribuyentes y que
- en todo caso no se pretendía elevar las tasas vigentes, puesto que la experiencia indicaba que a la postre el incremento en las tasas provocaba un efecto contrario

al buscado que era el de incrementar la recaudación a nivel nacional, con relación al Producto Interno Bruto.

Los ejemplos señalados en los numerales 3.9 y 3.10; sirven para demostrar todo lo contrario a lo expresado tanto por el Ejecutivo Federal como por el Poder Legislativo; puesto que con la aparición de la LIETU, los procedimientos ya de suyo complejos, se vuelven aún más, se promueve el incremento de los costos administrativos para controlar las operaciones, se incrementan las presiones a los contribuyentes cautivos al incrementar las cargas financieras y se elige la opción de cobrar más impuestos a los contribuyentes que ya vienen enterando las contribuciones que les corresponden y poco se hace por ampliar la base de contribuyentes, fomentando con ello la informalidad.

De manera concreta, en el primer caso; un contribuyente que durante la existencia única de la LISR, ya estaba inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, y en un semestre obtenía ingresos por concepto de arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes; de alrededor \$232,800 y que acreditaba estar en condiciones de deducir aproximadamente el 53.5%; pagaba en ese mismo periodo por concepto de pago provisional, la cantidad de \$14,673; es decir el 13.55% del diferencial entre ingresos y deducciones y el 6.30% del total de ingresos obtenidos.

Mientras que ese mismo contribuyente, obtenía la misma cantidad de ingresos (\$232,800) y elegía la opción de efectuar la deducción ciega (35%) más el impuesto predial pagado, pagaba en ese mismo periodo por concepto de pago provisional, la cantidad de \$21,550; es decir el 9.25% del total de los ingresos obtenidos.

De alguna forma el incremento en los pagos provisionales en este segundo supuesto, se justificaba en la medida que se evitaban costos administrativos tanto para realizar cálculos como para reunir la documentación comprobatoria.

Con la aparición de la LIETU, ese mismo contribuyente del primer supuesto, deberá realizar pagos provisionales equivalentes a la cantidad de \$30,923, lo que representa un incremento de más del 100%.

Tratándose del segundo supuesto, es decir, aquellos contribuyentes que elijan la opción contemplada en la LISR, respecto a la deducción ciega (35% sin comprobantes más el impuesto predial), verán diluida esta posibilidad, toda vez que deberán preocuparse por recabar documentación comprobatoria, ya que tratándose de LIETU no se considera la posibilidad de aplicar deducciones sin que cumplan requisitos fiscales, pudiéndose observar que si se comparan las cantidades totales a pagar por concepto de pagos provisionales, en ambos casos (con deducción ciega o con comprobantes) la cantidad total a pagar por concepto de pagos provisionales es similar (\$30,923), lo cual nos lleva a afirmar que mientras el ISR sea menor al IETU, el total que un contribuyente debe pagar por concepto de pagos provisionales será el determinado para el IETU; de manera que no habrá diferencia entre aplicar la deducción ciega o no, o en aprovechar un eventual beneficio contemplado en la LISR, puesto que al final, se tendrá que pagar el total que se determine a través de la aplicación de la LIETU.

## CAPITULO IV METODOLOGIA

Desde la visión positivista, este trabajo se ha desarrollado siguiendo una serie de pasos controlados con la posibilidad de ser manipulados por el investigador y tomando en cuenta solo los datos que aportan evidencias sobre los temas a estudiar (Gil y Rosas, 2010); asumiendo que la metodología alude al cuerpo de conocimientos que describe y analiza los métodos, indicando sus limitaciones y recursos, clarificando sus supuestos y consecuencias y considerando sus potenciales para los avances en la investigación (Miller, en Eyssautier, 2006), por otra parte, definida operacionalmente se entiende como el estudio crítico del método bajo la lógica particular de una disciplina (Baena, 1997), es decir, los pasos y métodos que habrán de seguirse para la consecución del objetivo planteado en el proyecto, por ello se realizó lo siguiente:

Asumiendo la clasificación del método científico que propone Eyssautier (2006) para esta investigación, se recurrió al submétodo deductivo, toda vez que se partió de teorías, enfoques y leyes generales para descubrir sus implicaciones particulares, asimismo se recurrió al método de observación, entendiendo por observar a la acción de mirar detenidamente una cosa para asimilar en detalle la naturaleza investigada, utilizando las técnicas de observación específica: investigación de campo e investigación documental; entendiendo por investigación de campo aquella en la que el mismo objeto de estudio sirve como fuente de información para el investigador, el cual recoge directamente los datos de las conductas observadas y por investigación documental aquella que está orientada hacia temas encaminados a revisar y enriquecer la teoría; estas investigaciones se efectúan a través de documentos (Elizondo, 1997: 146).

En el caso específico del presente trabajo, la parte de investigación documental se realizó con la búsqueda, sistematización y procesamiento de información teórico y normativa de los aspectos fiscales a efecto de construir el marco teórico y referencial

del objeto de estudio; en el caso de la investigación práctica (de campo) se realizó a través de la simulación de casos hipotéticos que permitieron analizar los impactos de las disposiciones fiscales analizadas; en esencia se realizaron los pasos que se describen a continuación, tomando como referencia a lo sugerido por Rionda (2007).

Tabla No. 7: Pasos seguidos para desarrollar la investigación

- Paso 1. Planteamiento del problema
- Paso 2. Planteamiento de hipótesis de trabajo
- Paso 3. Planteamiento de preguntas de investigación como guías para realizar la investigación
- Paso 4. Establecimiento de los objetivos perseguidos
- Paso 5. Investigación exploratoria revisando fuentes, bibliografía, hemerografía y todo documento que aporte elementos para configurar la propuesta.
- Paso 6. Revisión y replanteamiento del problema como hipótesis con base a lo explorado.
- Paso 7. Establecimiento de los requisitos de información y compilación de la información.
- Paso 8. Lectura y procesamiento de la información.
- Paso 9. Organización de la información según lugar, tiempo, lógica y categoría, derivando cuadros sinópticos y semánticos, diagramas estáticos o de flujo, cuadros de estado o de datos, gráficas de valores relativos y mapas.
- Paso 10. Formulación del índice temático propositivo, pormenorizado
- Paso 11. Desarrollo de fichas de contenido, figuras, y tablas.
- Paso 12. Vaciado de fichas de contenido al borrador con base al índice temático tentativo.
- Paso 13. Redacción del borrador.
- Paso 14. Revisión del contenido para obtener una opinión externa (Director de tesis).
- Paso 15. Consideración en el borrador de las observaciones y sugerencias hechas durante la revisión.
- Paso 16. Presentación del trabajo definitivo.

Fuente: Adaptado de Rionda (2007)



#### **4.1. Alcance de la investigación**

Respecto al alcance de la investigación este trabajo puede considerarse como una investigación exploratoria, que son las que se realizan cuando el objetivo consiste en examinar un tema poco estudiado (Hernández y otros, 2007) y también es descriptiva, entendiendo que son aquellas que buscan especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

El diseño de la investigación fue no experimental, toda vez que el estudio se realizó sin la manipulación deliberada de variables y sólo se observaron los hechos bajo los supuestos hipotéticos que contienen las disposiciones fiscales para después analizarlos, es una investigación de tipo transeccional o transversal, dado que la investigación recopiló datos en un momento único.

#### **4.3. Instrumentos utilizados para recopilar información**

Dentro de las técnicas utilizadas para recopilar la información que sirve de sustento al presente trabajo de investigación, destacan:

- Para la investigación documental:
  - la documental bibliográfica, hemerográfica y escrita (Baena, 1997), y
- Para la investigación de campo se empleó:
  - Una guía de observación y
  - Desarrollo de casos simulados, basados en las hipótesis contenidas en las disposiciones fiscales analizadas.

La guía de observación estuvo basada en las siguientes líneas generales:

- Revisión del marco jurídico fiscal que rige a nuestro país, para:
  - Inferir procedimientos, objetivos y motivaciones.
  - Aplicar las principales disposiciones que regulan al objeto de estudio para derivar impactos y efectos en la situación de los contribuyentes.
  - Identificar impactos, efectos y consecuencias de la aplicación del tema objeto de estudio.
- En la simulación de casos, se buscó plantear los supuestos jurídicos contenidos en las disposiciones legales analizadas; aplicarlas, determinar las contribuciones a pagar, comparar resultados e inferir implicaciones financieras.

#### **4.4. Pasos observados para la presentación de resultados**

De manera general, los pasos que se realizaron para presentar los resultados de la investigación realizada, fueron:

- a) Recopilación de Datos: esta etapa consistió en la identificación de los documentos fuente, que incluye la revisión bibliográfica, la lectura selectiva, la formulación de fichas bibliográficas, la realización de fichas de trabajo y el concentrado de las fichas documentales. Se utilizó como procedimiento de recopilación la elaboración de fichas tanto bibliográficas, conceptuales y de trabajo y como instrumentos de recopilación de la información las tarjetas, los ficheros, lápiz y pluma.
- b) Procesamiento de datos: concluida la etapa anterior, se procedió a la organización de los elementos obtenidos y esto implicó la estructuración y redacción del trabajo de investigación, así como la formulación de las referencias documentales utilizadas. Para el caso de la guía de observación se procesó la información recopilada y se contrastó con lo determinado al resolver los casos simulados, auxiliándose de una hoja de cálculo de Excel.

- c) Interpretación de la información obtenida: consistió en someter la información obtenida al análisis, lo cual implicó, aplicar a la información un examen riguroso con el propósito de responder a los cuestionamientos planteados en la investigación, para posteriormente tratar de explicarlos mediante un proceso mental que implique encontrar mayor significado a la información obtenida.
  
- d) Comunicación de resultados: esta parte representa la divulgación de los logros obtenidos durante el trabajo de investigación, misma que se cristaliza con la estructuración, redacción y presentación de este informe final de investigación, que a la postre significa el cumplimiento del requisito del trabajo escrito para acceder al examen de grado.

## CAPITULO V

### RESULTADOS Y CONCLUSIONES

#### 5.1. Resultados generados de la aplicación a casos simulados de las disposiciones de la LISR

Tratándose de los casos simulados, para calcular el ISR, de una persona física que obtiene ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, puede afirmarse que en promedio los pagos provisionales representaban lo siguiente:

- Si el promedio de deducciones (comprobantes) oscilan entre el 53 y 55% del total de ingresos obtenidos; el importe de los pagos provisionales, representan el 7% del total de ingresos o el 14% del diferencial que resulta de disminuir a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas.
- Si el contribuyente no obtenía comprobantes de las erogaciones realizadas, relacionadas con la actividad de arrendamiento, entonces podía elegir la opción de utilizar la llamada "deducción ciega", que no es otra cosa más que suponer como deducción el 35% de los ingresos; esta posibilidad, representaba que en promedio, un contribuyente realizaba pagos provisionales que fluctuaban entre el 9 y 10% del total de los ingresos percibidos.

Esta opción facilitaba los procedimientos al contribuyente e incluso a decidir la conveniencia de tomarla o no, puesto que si consideraba que las erogaciones realizadas superaban el 35%, estaba en posibilidad de no elegir la deducción ciega y ocuparse en recabar la documentación correspondiente y formular los cálculos contemplando todos los gastos realizados.

Por el contrario, cuando un contribuyente, considerando las características de los contratos de arrendamiento celebrados, suponía que sus deducciones no superarían el 35% del total de los ingresos por obtener, tenía la posibilidad de

elegirla y aunque representaba un incremento en el monto a pagar, se justificaba ante la posibilidad de disminuir costos administrativos y cálculos innecesarios.

## **5.2. Resultados generados de la aplicación a casos simulados de las disposiciones de la LIETU**

Una vez que se han realizado los cálculos que derivan de la aplicación de la LIETU y considerando las características de los casos simulados que se han planteado; se está en condiciones de afirmar que:

Contrario a lo señalado en la motivación de la aparición de la LIETU, en donde el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, señalaban que la intención de este nuevo impuesto se circunscribía en la necesidad de que la ciudadanía percibiera que se trataba de impulsar el pago de impuestos sustentados en esquemas simples y equitativos, evitando distorsiones, preservando la competitividad de la economía, sin presionar a los contribuyentes cautivos, con la intención de reducir costos administrativos y que en todo caso **no** se pretendía elevar las tasas vigentes, puesto que la experiencia indicaba que a la postre el incremento en las tasas provocaba un efecto contrario al buscado que era el de incrementar la recaudación a nivel nacional, con relación al Producto Interno Bruto; la aparición de la LIETU si resulta gravosa para los contribuyentes cautivos e incrementa los costos financieros y administrativos.

Puesto que como se ha visto, un contribuyente que anterior a la aparición de la LIETU se encontraba cautivo por percibir ingresos de los señalados en el Capítulo III del Título IV de la LIETU, realizaba pagos provisionales que representaban en promedio el 9% de los ingresos percibidos, con la posibilidad de que fueran pagos menores, si las deducciones comprobables se incrementaban; ahora los pagos que debe realizar representan en promedio el 14% de los ingresos, (considerando datos de los ejemplos analizados) pudiendo ser mayores si el contribuyente no incurre en deducciones que reúnan todos los requisitos fiscales.

De manera que no solo se incrementan los pagos a realizar, sino que se involucran a los contribuyentes en la dinámica de trámites engorrosos y burocráticos, elevando con ello los costos administrativos de cumplir cabalmente con las obligaciones fiscales.

Medidas como las analizadas, demuestran que tanto el Ejecutivo Federal como el Congreso de la Unión, incurren en la incongruencia cada vez más recurrente de declarar una cosa y proponer y legislar otra; puesto que aún cuando reconocen que incrementar los impuestos sobre la misma base de contribuyentes cautivos, solo promueven la informalidad, incrementan la posibilidad de incurrir en prácticas de corrupción y lo que es peor, se pierde competitividad, en los hechos es lo que realizan y asumen la postura cómoda de cobrar impuestos a los cautivos y no buscar a quienes evaden la responsabilidad de contribuir.

Por ello, debe insistirse en la necesidad de ampliar la base de contribuyentes, ideando nuevos mecanismos de captación, que lejos de fomentar la informalidad, incidan en su eliminación.

### **5.3. CONCLUSIONES**

El marco jurídico fiscal que rige la actividad empresarial en nuestro país, además de complejo y dinámico; presenta ciertas dificultades cuando se trata de observar un adecuado cumplimiento a las obligaciones fiscales impuestas, ya que tanto las personas físicas como morales deben enfrentar, analizar, comprender y cumplir, diversas leyes fiscales, reglamentos, resoluciones misceláneas, entre otras.

Incurrir voluntaria o involuntariamente en un error o en el incumplimiento de estas disposiciones repercute en una carga económica adicional en las empresas e incluso en algunas ocasiones en penas corporales.

De manera que aún con el crecimiento observado y con la implementación de sistemas orientados a promover la eficiencia de las operaciones recaudatorias aún

se observa una elevada cantidad de trámites que se deben cubrir, dificultades para el llenado de formas fiscales y el tiempo que se emplea, adicionalmente existe una baja recaudación fiscal, en muchas ocasiones asociada con la alta corrupción y falta de transparencia en el manejo de los recursos públicos, a pesar de la cantidad de discursos oficiales que señalan lo contrario.

Cuando surgió la posibilidad de una reforma fiscal hacendaria y se reconoció como un problema estructural del país la baja captación fiscal y la poca competitividad nacional tratándose de la recaudación de contribuciones, se afirmó que para dar respuesta, sin afanes de avidez recaudatoria, más bien con el objetivo de sentar las bases para el pago de contribuciones equitativas y proporcionales, en donde la sociedad transfiera recursos destinados a generar los bienes y servicios que la misma sociedad valora y demanda, se proponía la creación del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuyo diseño (se dijo en ese entonces) estaba orientado a que, todos los que deban pagar contribuciones lo hagan y lo hagan correctamente, descansando sobre una base amplia y con mínimas exenciones, que permita que la tasa impositiva sea la menor posible, evite generar distorsiones y preserve la competitividad de la economía.

Los ejemplos desarrollados relativos al cálculo de pagos provisionales de las personas físicas que obtienen ingresos por Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes (Capítulo III del Título IV de la LISR), demuestran justamente lo contrario; la aparición de la LIETU y su obligatoriedad a partir de los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1º de Enero del año 2008, representan para los contribuyentes cautivos:

- Incremento en los costos administrativos (ahora es necesario reunir documentación comprobatoria de todas las erogaciones relacionadas con los contratos de arrendamiento celebrados, puesto que no existe la posibilidad de ejercer la opción contenida en la LISR de ejercer la deducción ciega).

- Incremento en los costos financieros y con ello en la probable descapitalización de los arrendadores, toda vez que como se ilustra en la sección correspondiente, en algunos casos los contribuyentes deben pagar más del 100% por concepto de pagos provisionales, con relación a los que realizaban hasta antes de la aparición de la LIETU.

- Cuando se trate de casos en donde el ISR sea menor al determinado para IETU, será este último el que habrá que pagar y con ello no existe diferencias entre aplicar la deducción "ciega" o no, o en disfrutar posibles beneficios contemplados en la LISR, puesto que al final deberá pagarse lo que a través de la LIETU se determine.

- Adicional al impacto que tienen en las finanzas de los contribuyentes, la determinación del IETU y la no posibilidad de considerar la deducción del 35%, existe otra diferencia sustancial que tiene costos para las personas físicas que obtienen ingresos de este tipo, puesto que las deducciones personales que tratándose del Impuesto sobre la Renta, pueden aplicarse en la declaración anual, en la del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no resultan aplicables.

- También debe contemplarse que los contribuyentes analizados deberán absorber el subsidio al empleo pagado, que aún cuando se supone es un subsidio que otorga el gobierno a los trabajadores, al no poder ser acreditable en IETU, será el contribuyente quien finalmente lo pague.

-Existen programas instrumentados por los gobiernos locales orientados a incentivar la participación de los contribuyentes en los pagos del impuesto predial, cuyos beneficios se verán anulados cuando el nivel con el que contribuyen sea inferior al 17.5% que la propia LIETU establece.

Medidas como las analizadas, demuestran que tanto el Ejecutivo Federal como el Congreso de la Unión, incurren en la incongruencia cada vez más recurrente de declarar una cosa y proponer y legislar otra; puesto que aún cuando reconocen que



incrementar los impuestos sobre la misma base de contribuyentes cautivos, solo promueven la informalidad, incrementan la posibilidad de incurrir en prácticas de corrupción y lo que es peor, se pierde competitividad, en los hechos es lo que realizan y asumen la postura cómoda de cobrar a los cautivos y no buscar a quienes evaden la responsabilidad de contribuir.

Por ello, debe insistirse en la necesidad de ampliar la base de contribuyentes, ideando nuevos mecanismos de captación, que lejos de fomentar la informalidad, incidan en su eliminación.

Finalmente, este trabajo, como toda obra humana, se asume como inacabado y en consecuencia, perfectible, sin embargo representa una aportación a la profesionalización de quienes se interesan por el estudio de las contribuciones, ojalá que del mismo, puedan derivarse otros estudios a través de los cuales se realicen aportaciones que enriquezcan el debate y la confrontación de ideas; bienvenidas todas.

## REFERENCIAS

- AREVALO G. G., GARCIA R. R. (2008). Pagos provisionales de ISR e IETU de arrendadores. En Revista Consultorio Fiscal de la UNAM. Número 449. Mayo. Disponible en: [http://consultoriorofiscalconam.com.mx/articulos.php?id\\_sec=27&id\\_art=1435](http://consultoriorofiscalconam.com.mx/articulos.php?id_sec=27&id_art=1435)
- BAENA P. G. (1997). Instrumentos de Investigación. México. 13ª edición, 22ª reimpresión. Editores Mexicanos Unidos
- BETANCOURT, P. Carlos E. (2003). El ABC de los impuestos en México, Editorial Thompson, México.
- BOOTH Wayne C., Colomb C.G, W. M. J. (2005). Cómo convertirse en un hábil investigador. Barcelona. 1ª Edición, 2ª reimpresión. Editorial Gedisa
- CARRASCO I. H. (2007). Derecho Fiscal I. México. Editorial IURE. Sexta edición.
- CONGRESO DE LA UNIÓN (1981) Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación, actualizado al 31 de diciembre de 2010, ediciones fiscales ISEF 2011.
- CONGRESO DE LA UNIÓN, (2002) Ley del Impuesto Sobre la Renta. Diario Oficial de la Federación, actualizada al 31 de diciembre de 2010, Ediciones fiscales ISEF 2011.
- CONGRESO DE LA UNIÓN, (2002) Ley del Valor Agregado. Diario Oficial de la Federación, actualizada al 31 de diciembre de 2010, Ediciones fiscales ISEF 2011.
- CONGRESO DE LA UNIÓN, (2008) Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Diario Oficial de la Federación, actualizada al 31 de diciembre de 2010, Ediciones fiscales ISEF 2011.
- CONGRESO DE LA UNION. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actualizada al 13 de Octubre de 2011. Versión electrónica. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>
- CONGRESO DE LA UNION. (1928). Código Civil Federal. Actualizado al 30 de Agosto de 2011. Versión electrónica. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/2.doc>
- DELGADILLO G. H. (1999). Principios de Derecho Tributario. Editorial LIMUSA, S. A. de C. V. México
- DOMINGUEZ O. J. (2011). Pagos provisionales del ISR y el IETU. Con casos prácticos. Ediciones Fiscales ISEF. Trigésima Cuarta Edición. México
- DUQUE A. J. F. (2010). La proporcionalidad y equidad. Revista Jurídica IUS. Universidad Latina de América. Número 36. Enero-Marzo 2010. México. Revista Electrónica. Consultada el 30 de Septiembre de 2011. Disponible en: <http://www.unla.edu.mx/iusunla19/opinion/LA%20PROPORCIONALIDAD%20Y%20EQUIDAD.htm>
- ELIZONDO L. A. (1997). Metodología de Investigación Contable. Editorial ECAFSA. Segunda Edición. México.
- EYSSAUTIER DE LA M. Maurice. (2006). Metodología de la Investigación. Desarrollo de la inteligencia. (5ª Edición). México: Thomson
- FERNANDEZ J. (2011). Personas Jurídicas de Derecho Público en México. En Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2011). Boletín

- Mexicano de Derecho Comparado. No. 89 "Personas jurídicas de Derecho Público en México". Extraído el 20 de Septiembre de 2011. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/89/art/art4.htm>
- GIL Y ROSAS (2010). El arte de investigar y sus implicaciones en "El arte de investigar", coordinado por Mejía, Juárez y Comboni. México. Universidad Autónoma Metropolitana.
- HERNÁNDEZ J. (2008). Aplicación de los Impuestos en México. Consultado el 11 de Abril de 2011. Documento electrónico. Disponible en <http://www.monografias.com/trabajos12/tjo.final/aplicaciondelosimpuetosenmexico.html>.
- HERNANDEZ S. R., FERNANDEZ C. y BAPTISTA L. (2007). Metodología de la Investigación. Mc Graw Hill. Cuarta Edición. México.
- IMCP. Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara (2009). Pagos Provisionales de ISR/IETU y alternativas para eficientarlos. Documento electrónico. Extraído el 15 de Septiembre de 2011. Disponible en: <http://interejecutivos.com/admin/documentos/137Pagos%20Provisionales%20ISR%20y%20Alternativas%20para%20Eficientarlos.pdf>
- IMCP. Comisión Fiscal. (1998). Ley del Impuesto sobre la Renta. Textos y comentarios. 6ª Edición. IMCP. México
- LEAL B. Gustavo. (2002). "Críticas a la reforma fiscal". El Norte. Jueves 14 de mayo. Sección de Negocios. Monterrey, N.L., México.
- LOPEZ L. J. I. (2008). Diccionario contable, administrativo y fiscal. CENGAGE Learning. México.
- PEREZ CH. J., CAMPERO G. E., FOL O. (2006). Taller de Prácticas Fiscales. Taxx Editores. Décima Octava edición. México
- PODER EJECUTIVO FEDERAL (2011). Reglamento de Código Fiscal de la Federación, Diario Oficial de la Federación, actualizado al 31 de diciembre de 2010, Ediciones fiscales ISEF.
- PODER EJECUTIVO FEDERAL (2011). Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Diario Oficial de la Federación, actualizado al 31 de diciembre de 2010., Ediciones fiscales ISEF.
- PODER EJECUTIVO FEDERAL (2011). Reglamento de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, Diario Oficial de la Federación, actualizado al 31 de diciembre de 2010, Ediciones fiscales ISEF.
- PODER EJECUTIVO FEDERAL (2011). Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Diario Oficial de la Federación, actualizado al 31 de diciembre de 2010, Ediciones fiscales ISEF.
- PORRAS y L. Armando (1975). Derecho Fiscal. Aspectos jurídicos y contables. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México.
- QUINTANA V. J. y ROJAS Y. J. (1997). Derecho tributario mexicano. Editorial trillas. Tercera edición. México.
- REYES A. Rigoberto (1998). Diccionario de Términos fiscales. Taxxx Editores. Segunda Edición, Primera reimpresión. México.
- REYES T. M. (2002). Problemas estructurales del sistema impositivo y propuesta de reforma tributaria en México. Cámara de Diputados. Documento PDF.

- Consultado el 15 de Abril de 2011. Disponible en:  
<http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/se/SIA-DEC-27-2001.pdf>
- RIONDA R., J. I. (2006). Recomendaciones metodológicas para hacer una tesis o un estudio de caso. Recuperado el 30 de Agosto de 2011 Disponible en Revista Electrónica en Ciencias Sociales.. <http://www.eumed.net/tecsistecat/index.htm>
- RODRIGUEZ L. R. (2000). Derecho Fiscal. Oxford University Press. Segunda Edición. México.
- ROJINA V. R. (2000). Compendio de Derecho Civil, Tomo IV. México. Editorial Porrúa, S. A.
- SANCHEZ M. A. (1998). Fiscal 1. Aplicación práctica del Código Fiscal. ECAFSA. Segunda Edición, Primera Reimpresión. México.
- TORRES, J. (2010). "México: último lugar en recaudación tributaria: CEPAL". 31 de Mayo de 2010. Consultado el 20 de Abril de 2011. Disponible en: <http://vivirmexico.com/2010/05/mexico-ultimo-lugar-en-recaudacion-tributaria-cepal>
- RODRIGUEZ M. G. (2009). Evasión Fiscal. Biblioteca Jurídica Virtual. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Revista Jurídica Electrónica. No. 100. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (IIJ-UNAM). Consultado el 18 de mayo de 2009. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/100/art/art8.htm>